



"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

ORDENANZA MUNICIPAL N° 014-2019/MPH

Huacho, 02 de agosto de 2019.

El Concejo Provincial de Huaura.

Visto; en Sesión Extraordinaria de Concejo N° 04-2019, de fecha 02.08.2019; Informe N° 1049-2019-GDH/MPH, de fecha 10.07.2019, Gerencia de Desarrollo Humano; Informe N° 0194-2019-SGJYPV/MPH, de fecha 10.07.2019, Sub Gerencia de la Juventud y Participación Vecinal; Proveído N° 2790-2019-GM/MPH, de fecha 16.07.2019, Gerencia Municipal; Informe N° 0104-2019-SGDI/MPH, de fecha 23.07.2019, Sub Gerencia de Desarrollo Institucional; Informe Legal N° 548-2019-GAJ-WIDE/MPH, de fecha 23.07.2019, Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 134-2019-GM/MPH, de fecha 25.07.2019, Gerencia Municipal; Carta N° 454-2019-GSG/MPH, de fecha 26.07.2019, Gerencia de Secretaría General; Dictamen N° 003-2019-CALRCA/MPH, de fecha 31.07.2019, Comisión de Asuntos Legales, Registro Civil y Archivo; "Reglamento que Regula las Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de la Provincia de Huaura", presentado por la Gerencia de Desarrollo Humano, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, publicada el 10 marzo 2015, señala que "las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley".

Que, la Ley de Elecciones de Autoridades de las Municipalidades de Centros Poblados – Ley N° 28440, regula las elecciones de alcalde y regidores de las Municipalidades de Centros Poblados existentes en la provincia, de conformidad con el artículo 130° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, modificado por el artículo único de la Ley N° 30937.

Que, el Artículo 5° de la citada Ley, señala que la convocatoria, la fecha de sufragio, funciones, conformación del padrón electoral e inscripción de listas de candidatos, impedimentos, tachas, reglas sobre el cómputo y proclamación de las autoridades de centros poblados, impugnaciones, asunción y juramentación de los cargos y demás aspectos relacionados se establecen por Ordenanza Municipal;

Que, mediante Ordenanza Provincial N° 019-2015-MPH, de fecha 22.07.2015, y la Ordenanza N° 001-2016-MPH, de fecha 15 de enero del 2016, se aprobó y se modificó, respectivamente, el Reglamento Electoral para Elecciones de Autoridades de Centros Poblados de la Provincia de Huaura, Reglamento que es pertinente adecuar a la normatividad vigente.

Que, mediante el Informe N° 1049-2019-GDH/MPH, de fecha 10 de julio del 2019, el Gerente de Desarrollo Humano eleva el proyecto de "Reglamento Electoral que Regula las Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de la Provincia de Huaura", requiriendo se eleve al Pleno de Concejo Municipal para su evaluación y aprobación, y se derogue la Ordenanza Municipal N° 019-2015-MPH y su modificatoria aprobada con Ordenanza Municipal N° 001-2016;

Que, mediante Informe N° 0104-2019-SGDI/MPH, de fecha 23.07.2019, la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional, informa que el Proyecto de Ordenanza que Aprueba el Nuevo Reglamento que Regula las Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de la Provincia de Huaura, cumple con la base legal y lineamientos establecidos, por lo que al amparo del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) emite opinión técnica favorable;

Que, asimismo, mediante Informe Legal N° 548-2019-GAJ-WIDE/MPH, de fecha 23.07.2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, informa que resulta procedente "El Proyecto de Ordenanza que Aprueba el Nuevo Reglamento que Regula las Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de la Provincia de Huaura", al estar acorde con la normativa vigente de la materia de conformidad con los fundamentos expuestos en su informe, debiendo ser elevados al Pleno del Concejo para su aprobación; asimismo, informa que el proyecto al contener dispositivos normativos que regulan una ley especial, tiene la condición de "Reglamento de Ley", por lo que la Ordenanza que lo apruebe de ser el caso, deberá hacerlo bajo la siguiente forma "Reglamento de Elecciones de



2 AGO 2019



ORDENANZA MUNICIPAL N° 014-2019/MPH

- 2 -

Autoridades Municipales de Centros Poblados de la Provincia de Huaura"; opinión compartida por la Gerencia Municipal, mediante Informe N° 134-2019-GM/MPH, de fecha 25.07.2019;

Por consiguiente, mediante Dictamen N° 003-2019-CALRCA/MPH, de fecha 31.07.2019, la Comisión de Asuntos Legales, Registro Civil y Archivo, dictamina por mayoría lo siguiente: **Artículo Primero.** - EMITIR OPINIÓN FAVORABLE, a favor del PROYECTO DE ORDENANZA Y EL REGLAMENTO QUE REGULA LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES DE MUNICIPALIDADES DE CENTROS POBLADOS DE LA PROVINCIA DE HUAURA; **Artículo Segundo.** - ELEVAR el presente Dictamen y todos los actuados al Pleno del Concejo para su conocimiento, evaluación y aprobación correspondiente;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas al Concejo Municipal por el Artículo 9°, inciso 8); y al Alcalde por el Artículo 20°, inciso 5), de la Ley Orgánica de Municipalidades; de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 28440 – Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados; con el voto MAYORITARIO de los Regidores; y con dispensa del trámite de aprobación del Acta;

SE ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR la ORDENANZA y el REGLAMENTO DE ELECCIONES DE AUTORIDADES DE MUNICIPALIDADES DE CENTROS POBLADOS DE LA PROVINCIA DE HUAURA, el cual consta de 207 Artículos, 13 Disposiciones Complementarias y 01 Disposición Transitoria que forman parte de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Autorizar al Alcalde Provincial aprobar el Cronograma Electoral para cada proceso electoral, mediante el Decreto de Alcaldía con el que se convoca a elecciones de autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, según lo regulado en la presente Ordenanza Provincial.

ARTÍCULO TERCERO. - Autorizar al Alcalde Provincial a actualizar la Tabla de Tasas Electorales para cada proceso electoral, en soles, según los porcentajes fijados en la presente Ordenanza Provincial y la variación de la Unidad Impositiva Tributaria, lo que debe ser aprobado con el Decreto de Alcaldía mediante el cual se convoca a elecciones de autoridades de Municipalidades de Centros Poblados.

ARTÍCULO CUARTO. - Derogar la Ordenanza Municipal N° 019-2015-MPH, su modificatoria la Ordenanza Municipal N° 001-2016/MPH y todos los dispositivos municipales que se opongan a los dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO QUINTO. - Encargar a la Gerencia Municipal, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Desarrollo Humano y a la Subgerencia de la Juventud y Participación Vecinal, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO SEXTO. - Disponer a la Gerencia de Secretaría General y a la Sub Gerencia de Logística, Servicios Generales y Control Patrimonial la publicación de la parte resolutive de la presente Ordenanza Municipal en el Diario encargado de las publicaciones judiciales de la jurisdicción; a la Sub Gerencia de Relaciones públicas e Imagen Institucional su debida difusión; y a la Sub Gerencia de Tecnologías, Sistemas de Información y Estadística, la publicación íntegra de la misma en el portal de la entidad www.munihuacho.gob.pe y en el portal web del Estado www.peru.gob.pe

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA
LIC. EDDIE JARA SALAZAR
ALCALDE PROVINCIAL

REGLAMENTO ELECTORAL QUE REGULA LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES DE MUNICIPALIDADES DE CENTROS POBLADOS DE LA PROVINCIA DE HUAURA

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES.

Sub Capítulo I - Generalidades.



CAPÍTULO II – DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

Sub Capítulo I – Del Concejo Provincial

Sub Capítulo II – del Comité Técnico Electoral

Sub Capítulo III – Del Comité Electoral

Sub Capítulo IV – De las Mesas de Sufragio

CAPITULO III - DE LOS ÓRGANOS DE APOYO

Sub Capítulo I – Generalidades

Sub Capítulo II - De la Gerencia de Desarrollo Humano

Sub Capítulo III - De la Subgerencia de la Juventud y Participación Vecinal

Sub Capítulo IV - Del Coordinador Provincial de Procesos Electorales

CAPÍTULO IV – DE LA CONVOCATORIA.

Sub Capítulo I – Generalidades

CAPITULO V - DE LAS INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS

Sub Capítulo I - De los Requisitos e Impedimentos

Sub Capítulo II - De las Inscripciones

Sub Capítulo III - De las Tachas

Sub Capítulo IV - De los Adherentes

CAPÍTULO VI – DE LOS PERSONEROS.

Sub Capítulo I - Generalidades.

Sub Capítulo I – De los Personeros Legales

Sub Capítulo II – De los Coordinadores de Centros de Votación

Sub Capítulo III – De los Personeros ante de Mesa

CAPÍTULO VII - DEL MATERIAL ELECTORAL

Sub Capítulo I - Generalidades.

Sub Capítulo II - La Cédula de Sufragio

Sub Capítulo III - De las Actas Electorales

CAPÍTULO VIII - DE LA PROPAGANDA ELECTORAL.

Sub Capítulo I - Generalidades.

CAPÍTULO IX - DE LAS ACTIVIDADES PRELIMINARES AL SUFRAGIO.

Sub Capítulo I - Del Padrón Electoral.

Sub Capítulo II - De la Difusión del Proceso.

CAPÍTULO X - DEL SUFRAGIO.

Sub Capítulo I - De la Instalación de las mesas de sufragio.

Sub Capítulo II - De la Votación.

Sub Capítulo III - Del Escrutinio en mesa.

Sub Capítulo IV - Del Acopio de Actas de Votación y Anforas.

CAPÍTULO XI - DEL CÓMPUTO Y PROCLAMACIÓN.

Sub Capítulo I - Del Procedimiento General de Cómputo

Sub Capítulo II - De la Proclamación de Resultados

Sub Capítulo II - De la Proclamación de las Autoridades Electas y Cierre de la Elección

CAPITULO XII - DE LAS IMPUGNACIONES CONTRA EL RESULTADO DEL SUFRAGIO

Sub Capítulo I - Generalidades.

CAPÍTULO XIII - DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES.

Sub Capítulo I - Nulidad de la Votación realizada en las Mesas de Sufragio

Sub Capítulo II - Nulidad de las elecciones realizadas en todo un centro poblado

CAPÍTULO XIV - DE LAS GARANTÍAS DEL PROCESO ELECTORAL.

Sub Capítulo I - Generalidades
Sub Capítulo II - De las Garantías al Elector
Sub Capítulo III - De las Prohibiciones
Sub Capítulo IV - De la Ley Seca

CAPÍTULO XV - DEL PRESUPUESTO ELECTORAL.

Sub Capítulo I - Generalidades.

CAPITULO XVI - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO XVII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**Sub Capítulo I
Generalidades**

Artículo 1°.- El presente Reglamento electoral es un documento normativo que tiene por finalidad regular la planificación, organización y ejecución del proceso de elección de autoridades de municipalidades de centros poblados. Esta desarrollado en base a lo previsto en los artículos 130° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, modificado por el artículo único de la Ley N° 30937, en la Ley N° 28440 – Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados y en normas supletorias aplicables.

Artículo 2°.- Los Concejos Municipales de los Centros Poblados están integrados por un alcalde y cinco regidores, quienes son elegidos por un periodo de cuatro años.

Las elecciones se llevan a cabo de forma paralela en todos los centros poblados de la provincia de Huaura, señalándose en el decreto de convocatoria el inicio y el final del periodo de cuatro años para el cual se elegirán a las autoridades municipales, periodo que se inicia en 01 de enero del año siguiente a la fecha del inicio del proceso electoral y culmina el 31 de diciembre del cuarto año, periodo que no variará en casos de elecciones complementarias o retraso en la proclamación de las autoridades electas en uno o más de los centros poblados.

Artículo 3°.- La Provincia de Huaura cuenta con las siguientes Municipalidades de Centros Poblados:

- "Municipalidad de Centro Poblado de Medio Mundo", en el distrito de Végueta.
- "Municipalidad de Centro Poblado de Humaya", en el distrito de Huaura.
- "Municipalidad de Centro Poblado de Irrigación Santa Rosa", en el distrito de Sayán.
- "Municipalidad de Centro Poblado de Picoy", en el distrito de Santa Leonor.

Artículo 4°.- Base Legal:

- Constitución política del Perú (Art. 194°) y su modificatoria Ley de Reforma Constitucional N° 30305.
- Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y su modificatoria Ley N° 30937.
- Ley N° 28440 – Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados.
- Ley N° 26864 – Ley de Elecciones Municipales y sus modificatorias.
- Ley N° 26859 – Ley Orgánica de Elecciones.

Artículo 5°.- Ejercicio del derecho al voto.

El voto es personal, libre, igual y secreto. El derecho al voto se ejerce sólo con el Documento Nacional de Identidad, otorgado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC.

Todos los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del centro poblado tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 6°.- Circunscripciones Territoriales.

Las elecciones se efectúan sobre la base de las circunscripciones territoriales de acuerdo a ley. Con este fin, la Municipalidad Provincial de Huaura constituye los Comités Electorales uno en cada circunscripción de municipalidad de centro poblado.

Artículo 7°.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Elecciones – Ley N° 26859 y la Ley de Elecciones Municipales – Ley N° 26864, y sus modificatorias.

**CAPITULO II
DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES**

Artículo 8°.- Los órganos electorales tienen como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.



Artículo 9°.- Se constituyen como órganos electorales:

- El Concejo Provincial de Huaura.
- Los Comités Técnicos Electorales.
- Los Comités Electorales.

En cada circunscripción electoral, el Comité Técnico Electoral y el Comité Electoral actúan con autonomía y mantienen entre sí relación de coordinación y colaboración, de acuerdo con sus atribuciones, con el propósito de asegurar que los procesos electorales se efectúen de acuerdo con las disposiciones y los plazos previstos.

**Sub Capítulo I
Del Concejo Provincial**

Artículo 10°.- El Concejo Provincial de Huaura tiene las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar por ordenanza provincial el reglamento electoral.
- b) Aprobar la partida presupuestal requerida para la ejecución del proceso electoral.
- c) Resolver en segunda y última instancia las apelaciones formuladas contra las resoluciones emitidas en primera instancia por los Comités Electorales de los centros poblados referidas al resultado del sufragio y a la nulidad de las elecciones.



Artículo 11°.- El alcalde provincial tiene las siguientes atribuciones:

- a) Convocar a elecciones mediante Decreto de Alcaldía aprobando el Cronograma Electoral y el Cuadro de Tasas Electorales.
- b) Proclamar al alcalde y regidores electos de cada centro poblado.
- c) Dar por concluido el proceso electoral en cada centro poblado.



**Sub Capítulo II
Del Comité Técnico Electoral**

Artículo 12°.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la convocatoria a elecciones de autoridades de municipalidades de centros poblados, el Gerente de Desarrollo Humano requerirá a cada municipalidad comprometida en el proceso electoral, para que bajo responsabilidad de omisión de actos funcionales, designe a su representante ante el Comité Técnico de la circunscripción electoral de su centro poblado en elecciones.

En el mismo oficio, por cada circunscripción electoral, se señalará fecha, hora y lugar para la conformación e instalación del Comité Técnico, la misma que debe llevarse a cabo en un plazo no mayor de siete días naturales, en un espacio que la municipalidad de centro poblado dispondrá dentro de su local municipal.

Artículo 13°.- Cada Comité Técnico Electoral estará integrado por:

- a) Un representante de la Municipalidad Provincial de Huaura, quien la presidirá.
- b) Un representante de la Municipalidad Distrital respectiva.
- c) Un representante de la Municipalidad de Centro Poblado.



En caso de que la Municipalidad Distrital o la Municipalidad de Centro Poblado no cumplan con designar al representante de su circunscripción electoral ante el Comité Técnico Electoral, hasta el momento señalado para la conformación e instalación del Comité Técnico Electoral, éste será complementado transitoriamente por la Gerencia de Desarrollo Humano de la Municipalidad Provincial de Huaura. La Municipalidad distrital o de centro poblado, que no haya designado a sus representantes, podrá hacerlo en cualquier momento, sin perjuicio de la responsabilidad por omisión de actos funcionales prevista en el primer párrafo del artículo 12° del presente Reglamento.

Las municipalidades provinciales, distrital y de centro poblado, en cada circunscripción electoral, podrán designar un representante accesitario para que asistan a las sesiones del Comité Técnico Electoral con las mismas facultades, en caso de ausencia del representante titular.

Artículo 14°.- El quorum para las sesiones del Comité Técnico Electoral es de dos representantes, y sus acuerdos o resoluciones son aprobados con un mínimo de dos votos.

Artículo 15°.- Para ser miembro del Comité Técnico se requiere como mínimo:

- a) Tener vínculo laboral o contractual con la Municipalidad que representa.



- b) Tener el grado de bachiller los representantes de la municipalidad provincial y los representantes de las municipalidades distritales, y secundaria completa los representantes de las municipalidades de centros poblados.
- c) Conocimientos de Ofimática (Microsoft Word y Excel).

Artículo 16°.- Son funciones del Comité Técnico las siguientes:

- a) Elaboración o actualización del Padrón Electoral.
- b) Convocar y dirigir la elección del Comité Electoral.
- c) Resolver en segunda instancia las tachas e impugnaciones que no están reservadas para ser resueltas por el Concejo Provincial.
- d) Fiscalización del acto electoral en el día del sufragio.



Artículo 17°.- Para la resolución de tachas e impugnaciones en segunda instancia, cada Comité Técnico podrá solicitar opinión técnica al Coordinador de Procesos Electorales de la Municipalidad Provincial de Huaura o al asesor legal de la municipalidad distrital de la circunscripción electoral.

Artículo 18°.- Las municipalidades otorgarán las facilidades correspondientes para que sus representantes puedan cumplir con asistir a las reuniones y realizar las actividades programadas por el Comité Técnico del Proceso Electoral.



Artículo 19°.- El Comité Técnico cesará en sus funciones con la Resolución Municipal que reconoce a las autoridades de la municipalidad de centro poblado y da por concluido el proceso electoral.

Sub Capítulo III Del Comité Electoral

Artículo 20°.- El Comité Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los electores y que los escrutinios se lleven a cabo con todo orden y transparencia.

Artículo 21°.- El Comité Electoral estará conformado por cinco pobladores que domicilien dentro de la delimitación territorial del centro poblado. La designación se hará por sorteo realizado en acto público convocado y dirigido por el Comité Técnico Electoral.

En el mismo acto y bajo la misma forma, se designarán a cinco accesitarios, quienes, por orden de sorteo, reemplazarán a cada miembro del Comité Electoral en caso de vacancia.

El sorteo se llevará a cabo en el plazo fijado en el Cronograma Electoral, que no excederá los treinta (30) días naturales siguientes a la convocatoria a elecciones, entre los que figuren en el Padrón Electoral vigente a la fecha de conformación del Comité Electoral.

El Comité Electoral elegirá entre sus miembros a quien lo presidirá, al secretario y al tesorero, instalándose en la fecha de su conformación.

Artículo 22°.- El quórum para la validez de las sesiones y acuerdos del Comité Electoral será de tres miembros. Los acuerdos son aprobados con no menor de tres votos. Las actas son válidas con la suscripción de tres de sus miembros.

Artículo 23°.- Para ser miembro del Comité Electoral se requiere:

- a) Ser elector en la circunscripción electoral, acreditado con su DNI o estar inscrito en el padrón electoral vigente al momento de la conformación del Comité Electoral.
- b) No tener condena firme por delito doloso.
- c) Señalar un domicilio fácilmente ubicable para efectos de citaciones y notificaciones.
- d) Tener como mínimo secundaria completa.

Artículo 24°.- La vacancia de un miembro del Comité Electoral será declarada por el Comité Técnico del Proceso Electoral en los siguientes casos:

- a) Por fallecimiento
- b) Por renuncia
- c) Por tener condena firme por delito doloso o prisión preventiva ordenada por el Poder Judicial.
- d) Por no asistir a tres sesiones consecutivas o cuatro alternadas, reportadas por el presidente o por cualquier otro miembro del Comité Electoral.
- e) Por negarse a suscribir un acta o por abstenerse de votar de tal forma que no se pueda resolver oportunamente un caso o asunto al no obtener la votación mínima requerida.
- f) En el caso del presidente, además, por no convocar a sesiones de Comité Electoral, de tal forma que no se pueda cumplir oportunamente con algún acto previsto en el Cronograma Electoral.



ORDENANZA MUNICIPAL N° 014-2019/MPH

- 7 -

El Comité Técnico del Proceso Electoral, a pedido de parte o de oficio, evidenciándose algunas de las causales de vacancia de miembro del Comité Electoral, previstas en los incisos d), e) y f), iniciará el procedimiento cursando comunicación al interesado para que manifieste lo pertinente en el plazo de un día. La vacancia se declara sin perjuicio de otras acciones legales a que hubiera lugar. Para declarar la vacancia de miembro de Comité Electoral por las causales previstas en los incisos a), b) y c), bastará la presentación del acta de defunción, la carta de renuncia o la resolución judicial respectiva.

Con la misma resolución que declara la vacancia de un miembro del Comité Electoral se convoca al respetivo sucesor necesario para que reemplace al miembro vacado.

Artículo 25°.- Son funciones del Comité Electoral del centro poblado:

- Organizar, dirigir y controlar el proceso electoral.
- Inscribir y publicar la Lista de Candidatos.
- Diseñar y aprobar la cédula de sufragio.
- Designar por sorteo a los miembros de mesa, tres titulares y tres suplentes.
- Difundir la información sobre el proceso electoral en su respectiva circunscripción electoral.
- Resolver en primera instancia las tachas e impugnaciones.
- Computar y publicar los resultados del sufragio sobre las bases de las actas de las mesas de sufragio.
- Resolver y ejecutar todo aquello que por su naturaleza no esté reservada a otras instancias.

Artículo 26°.- El Comité Electoral tendrá un domicilio, local proporcionado por la Municipalidad de Centro Poblado de la circunscripción electoral, que será su centro de operaciones, dentro de la capital del centro poblado. En dicha sede institucional se llevarán a cabo la inscripción de las listas de candidatos, las tachas e impugnaciones, el sorteo de los miembros de mesa y el sorteo de ubicación de las listas de candidatos en la Cédula de Sufragio; así mismo, en el mural exterior de dicho inmueble, visible al público, se efectuarán las publicaciones oficiales.

Artículo 27°.- El horario de atención al público por parte del Comité Electoral será de 03:00 p.m. a 07:00 p.m., de lunes a domingo, incluido feriados. El Comité Electoral puede ampliar su horario de atención, debiéndolo publicar en un lugar visible de su local institucional para conocimiento público.

El último día para la inscripción de Listas de Candidatos la atención para ello se prolongará hasta las 12:00 p.m.

Los horarios de atención al público se extenderán hasta el último de la cola que se encuentre presente en la hora señalada como cierre de atención.

Artículo 28°.- El Comité Electoral contará con un Secretario Administrativo del Comité Electoral, desde la fecha de su conformación hasta el día de la elevación de su Informe Final a la Municipalidad Provincial de Huaura. Será un personal o contratado específicamente para este cargo por la Municipalidad Distrital respectiva, como su aporte al proceso electoral.

El(la) Secretario(a) del Comité Electoral deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- Ser egresado universitario de Derecho, Técnico Profesional en Secretariado o afines.
- Tener una experiencia mínima de un año en la administración pública.

En los días de descanso semanal del(la) Secretario(a) Administrativo del Comité Electoral, feriados o durante su inasistencia por motivos de salud o fuerza mayor justificados, se hará cargo de recibir y dar curso a los documentos el Secretario miembro del Comité Electoral.

Artículo 29°.- El Comité Electoral cesará en sus funciones con la presentación de su Informe Final a la Municipalidad Provincial de Huaura, así como la entrega de los bienes adquiridos y toda la documentación originada durante el proceso electoral. Este lapso no debe ser mayor de diez (10) días, contados a partir de la proclamación de los resultados.

Artículo 30°.- El Informe final de cada Comité Electoral debe contener el Informe Económico y los documentos sustentatorios.

Artículo 31°.- El Comité Electoral designará un Coordinador de Local de Votación.

El Coordinador de Local de Votación se instala en su respectivo local de votación un día antes de las elecciones y tiene como principales funciones:

- Acondicionar la ubicación de las mesas de sufragio.
- Instalar carteles de orientación para la ubicación de las mesas de sufragio.
- Designar a los reemplazantes en caso de que no se hubieran presentado los miembros titulares o suplentes, conforme al procedimiento señalado en el presente reglamento;
- Entregar el material electoral y las ánforas a sus respectivas Mesas de Sufragio.
- Recoger las actas y el material electoral entregados por los presidentes de mesa.

- f) Entregar, en original, un juego de actas (uno por cada mesa de sufragio) al Comité Electoral, un juego de actas al representante del Comité Técnico Electoral y un acta al jefe de la PNP encargado de la custodia del local de votación.
- g) Requerir la actuación de la Policía Nacional, encargada de la custodia del local de votación, en los casos en que sean necesarios.



Sub Capítulo IV De las Mesas de Sufragio

Artículo 32°.- Las Mesas de Sufragio tienen por finalidad recibir los votos que emitan los electores en los procesos electorales de elección de autoridades de municipalidades de centros poblados; así como el escrutinio, el cómputo y la elaboración de las actas electorales.

Artículo 33°.- Cada Mesa de Sufragio estará compuesta por tres miembros titulares: presidente, secretario y vocal; así como de tres miembros suplentes. Los miembros de mesa serán designados por sorteo en acto público entre los electores que figuren en el Padrón Electoral y que correspondan a cada Mesa de Sufragio.

Plazo para el sorteo de los miembros de las Mesas de Sufragio

Artículo 34°.- El sorteo de sus miembros es efectuado por el Comité Electoral, por lo menos cuarenta (40) días naturales antes de la fecha señalada para las elecciones. Su conformación se da a conocer a más tardar el día siguiente del sorteo por carteles que se fijan en el mural exterior del local del Comité Electoral, en los edificios públicos y en los lugares más frecuentados del centro poblado, pudiendo hacerlo también a través de los medios de comunicación y las redes sociales.

Los miembros de mesa recabarán sus respectivas credenciales del Comité Electoral de la jurisdicción.

Impugnación contra la conformación o contra los miembros de las Mesas de Sufragio

Artículo 35°.- Publicada la lista de los miembros de mesa, cualquier ciudadano inscrito en el padrón electoral puede formular las tachas que estime pertinentes, dentro de los tres (3) días contados a partir de la publicación.

La tacha que no esté sustentada simultáneamente con prueba instrumental no es admitida a trámite por el Comité Electoral. Las tachas sustentadas son resueltas dentro del siguiente día de haber sido formuladas. La resolución que se emita sobre la impugnación interpuesta es inapelable.

Artículo 36°.- Resueltas las tachas o vencido el plazo sin que ellas se hubieran formulado, el Comité Electoral publica el nombre de los miembros titulares y suplentes de las Mesas de Sufragio y los cita para que se presenten a recibir la respectiva credencial en la oficina del Comité Electoral.

Para los casos en que fuesen declaradas fundadas las tachas contra cuatro o más de los tres titulares y tres suplentes de una mesa de sufragio, se procede a nuevo sorteo en un plazo máximo de 3 (tres) días.

Cargo irrenunciable

Artículo 37°.- El cargo de miembro de Mesa de Sufragio es irrenunciable, salvo los casos de notorio o grave impedimento físico o mental, necesidad de ausentarse del territorio de la República, estar incurso en alguna de las incompatibilidades señaladas en el artículo anterior o ser mayor de setenta (70) años.

La excusa sólo puede formularse por escrito, sustentada con prueba instrumental, hasta cinco (5) días después de efectuada la publicación de los sorteados.

Artículo 38°.- No pueden ser miembros de las Mesas de Sufragio:

- a) Los candidatos y personeros de las Listas de Candidatos;
- b) Los miembros de los órganos electorales y los servidores a su cargo;
- c) Las autoridades políticas y los miembros del Concejo Municipal del respectivo centro poblado;
- d) Los ciudadanos que integren los comités directivos de las organizaciones políticas participantes en las elecciones;
- e) Los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad entre los miembros de una misma mesa; y
- f) Los electores temporalmente ausentes de la República, de acuerdo con las relaciones correspondientes que remita el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 39°.- El sorteo puede ser fiscalizado por los personeros de las listas de candidatos que han solicitado su inscripción ante el Comité Electoral. Del sorteo de miembros de mesa se levanta un Acta.



Reunión de miembros de mesa

Artículo 40°.- Dentro de los diez (10) días naturales anteriores a la fecha de la elección, el Comité Electoral convocará a los miembros titulares y suplentes de las Mesas de Sufragio de su jurisdicción, a una reunión de capacitación electoral para el desempeño de sus obligaciones.

Locales donde funcionan las Mesas de Sufragio

Artículo 41°.- Los locales de las instituciones educativas públicas, designados por el Comité Electoral, serán usados como locales de votación, los mismos que serán solicitados oportunamente ante sus autoridades o funcionarios competentes.

Artículo 42°.- Designados los locales en que deban funcionar las Mesas de Sufragio, los Comités Electorales hacen conocer su ubicación, con una anticipación no menor de diez (10) días naturales respecto de la fecha de las elecciones. La publicación se hace por carteles que se fijan en los edificios públicos autorizados, previa solicitud de parte del Comité Electoral, en el mural exterior del local del Comité Electoral y por las redes sociales.

En las publicaciones se indican, con exactitud y precisión, la ubicación del local donde funciona cada Mesa de Sufragio y el nombre de sus miembros titulares y suplentes.

Una vez publicada, no puede alterarse la ubicación de las Mesas de Sufragio.

**CAPITULO III
DE LOS ÓRGANOS DE APOYO**

**Sub Capítulo I
Generalidades**

Artículo 43°.- Los órganos de apoyo son entes de coordinación y asesoramiento a los órganos electorales.

Se constituyen como órganos de apoyo electoral:

- La Gerencia de Desarrollo Humano de la Municipalidad provincial de Huaura.
- La Subgerencia de la Juventud y Participación Vecinal.
- El Coordinador Provincial de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de la Provincia de Huaura.

**Sub Capítulo II
De la Gerencia de Desarrollo Humano**

Artículo 44°.- El Gerente de Desarrollo Humano tiene las siguientes atribuciones:

- a) Reconocer y acreditar al Coordinador Provincial de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de la Provincia de Huaura.
- b) Designar y acreditar los representantes de la Municipalidad Provincial de Huaura ante los Comités Técnicos Electorales.
- c) Requerir a cada municipalidad comprometida con el proceso electoral para que designe y acredite a sus representantes ante su respectivo Comité Técnico Electoral; y convocar a dichos representantes para su conformación e instalación.
- d) Formular el proyecto de presupuesto del proceso electoral.
- e) Aprobar el Padrón Electoral..

**Sub Capítulo III
De la Subgerencia de la Juventud y Participación Vecinal**

Artículo 45°.- La Subgerencia de la Juventud y Participación Vecinal tendrá a su cargo lo siguiente:

- a) Reconocer a cada Comité Técnico Electoral conformado según lo establecido en el presente reglamento.
- b) Reconocer a cada Comité Electoral elegido conforme a ley y al presente reglamento.
- c) Ejecutar por encargo el presupuesto electoral a requerimiento del Coordinador Provincial de Procesos Electorales.

**Sub Capítulo IV
Del Coordinador Provincial de Procesos Electorales**

Artículo 46°.- Dentro del tercer día hábil siguiente de convocada a elecciones de autoridades de municipalidades de centros poblados, Gerente de Desarrollo Humano designará al Coordinador de Procesos Electorales de la Municipalidad Provincial de Huaura.

Artículo 47°.- El Coordinador Provincial de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de la Municipalidad Provincial de Huaura tendrá las siguientes atribuciones:

- 
- a) Elaborar los proyectos de ordenanzas, decretos y resoluciones que se requieran durante el proceso electoral.
 - b) Dirigir la conformación e instalación del Comité Técnico Electoral en cada circunscripción electoral de centro poblado.
 - c) Centralizar las informaciones que le sean remitidas por los Comités Técnicos Electorales y por los Comités Electorales.
 - d) Crear y administrar una cuenta de Facebook por medio del cual se difundirán las resoluciones, padrones electorales y los principales actos o acontecimientos referidos al proceso electoral en curso.
 - e) Capacitar, en coordinación con el personal de la ONPE, a los miembros de los Comités Técnicos Electorales, a los miembros de los Comités Electorales y a los miembros de mesa.
 - f) Asesorar o canalizar el asesoramiento a los miembros de los Comités Técnicos y a los Comités electorales en las consultas que le sean requeridas.
 - g) Coordinar y fiscalizar el cumplimiento oportuno de los actos previstos en el cronograma electoral.

Artículo 48°.- Para ser Coordinador Provincial de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de la Municipalidad Provincial de Huaura se requiere:

- 
- a) Contar por lo menos con el grado de bachiller en derecho, economía, sociología o especialidades afines.
 - b) Contar con experiencia mínima de tres años en la administración pública.
 - c) Conocimiento de la legislación electoral.
 - d) Conocimiento de Ofimática (Microsoft Word, Excel y Power Point).

CAPITULO IV DE LA CONVOCATORIA

Sub Capítulo I Generalidades



Artículo 49°.- El proceso electoral se inicia con la convocatoria a elecciones por el Alcalde Provincial y termina con la resolución de alcaldía que proclama al alcalde y regidores electos por cada circunscripción de municipalidad de centro poblado.

Artículo 50°.- El alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaura, mediante Decreto de Alcaldía, convoca a elecciones en los centros poblados, con ciento veinte (120) días naturales de anticipación al acto del sufragio. El acto de convocatoria se comunicará al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad.



En caso de municipalidades de reciente creación, la convocatoria a elecciones se efectuará con una anticipación de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de su creación por ordenanza.

Artículo 51°.- El Decreto de Alcaldía que convoca a elecciones municipales incluirá el Cronograma Electoral, que será publicado en el Diario encargado de las publicaciones judiciales de la jurisdicción, y el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Huaura y comunicada a las municipalidades de centros poblados, a las municipalidades distritales comprometidas y al Jurado Nacional de Elecciones.

CAPITULO V DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS

Sub Capítulo I De los Requisitos e Impedimentos



Artículo 52°.- Para ser elegido alcalde o regidor se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio.
- b) Estar inscrito en el Padrón Electoral del Centro Poblado.
- c) Ser residente en el centro poblado con una antigüedad no menor de dos años. La dirección que figura en el DNI del candidato o elector se presume como su domicilio por la antigüedad que en dicho documento se menciona. En caso de que el DNI del ciudadano no acredite el domicilio o tiempo de residencia requerido en el centro poblado para ser candidato, deberá presentar original o copia legalizada de uno o más documentos señalados en el Artículo 58° del presente Reglamento Electoral, con fecha cierta, que acrediten los dos años de residencia previos a la fecha de cierre de la inscripción de candidatos.

Artículo 53°.- No pueden ser candidatos en las elecciones municipales de centro poblado:

- a) Los Gobernadores, Tenientes Gobernadores y Jueces de Paz que no hayan renunciado en forma expresa e irrevocable y ya no ejerzan esas funciones desde sesenta (60) días antes de la fecha de la elección.
- b) Los Miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.
- c) Los funcionarios y servidores de la respectiva Municipalidad del Centro Poblado, si no solicitan licencia sin goce de haber y no ejerzan sus funciones desde treinta (30) días naturales antes de la elección.
- d) El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el candidato que postula a la Alcaldía o a Regidor, cuando postulen en la misma lista.

- e) Los miembros del Comité Electoral y del Comité Técnico Electoral.
- f) Los alcaldes elegidos para el actual periodo en ejercicio.
- g) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.
- h) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.
- i) Los deudores alimentarios que se encuentren inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos creado por la Ley 28970.
- j) Los personeros legales titulares y suplentes de las listas participantes.
- k) Los que no reúnen los requisitos señalados en el artículo anterior.



**Sub Capítulo II
De las Inscripciones**

Artículo 54°.- Las Listas de Candidatos serán inscritas hasta cuarenta y cinco (45) días naturales antes del día del sufragio.

Artículo 55°.- Las Listas de Candidatos deberán ser presentadas completas con un candidato a alcalde y cinco candidatos a regidores.

No se puede ser candidato en más de una lista a la vez. De comprobarse este caso, el candidato o candidata será eliminado de la contienda electoral.

Artículo 56°.- La lista de candidatos a regidores debe estar conformada por no menos de dos varones, no menos de dos mujeres y no menos de un menor de veintinueve años de edad computado al último día de inscripción de listas fijadas en el cronograma electoral.

Las listas presentadas sin cumplir la cuota de género o la cuota de regidor(a) joven serán declaradas improcedentes de plano.

Artículo 57°.- Las Listas de Candidatos deben presentar los siguientes documentos al momento de solicitar su inscripción:

- a) La impresión del formulario Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos firmado por todos los candidatos y el personero legal.
- b) El Plan de Gobierno en medio magnético, además de impreso y firmado en cada una de sus hojas por el personero legal.
- c) La impresión de la Declaración Jurada de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista de candidatos. Dicha declaración deberá estar firmada por el respectivo candidato y el personero legal, y contener la huella dactilar del candidato.
- d) El original o copia legalizada del cargo del documento en el que conste la renuncia en el caso de aquellos ciudadanos que deben cumplir con dicha exigencia para postular, de acuerdo con el Artículo 53°, inciso a).
- e) El original o copia legalizada del cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber, en caso de aquellos ciudadanos que deben de cumplir con dicha exigencia para postular de acuerdo con el Artículo 53°, inciso c).
- f) En caso de que el DNI del candidato no acredite el tiempo de residencia o domicilio requerido, deberá presentar original o copia legalizada de los documentos con fecha cierta, que acrediten los dos años de residencia en la circunscripción en la que se postula.
- g) Copia simple del DNI de cada integrante de la lista.
- h) Relación del 2% de adherentes, que figuren en el padrón Electoral, con sus respectivos nombres y apellidos, firma y huella digital. Se adjuntará, además, en medio magnético (Microsoft Excel), el listado de los adherentes.
- i) El comprobante original de pago por la tasa correspondiente a la inscripción de la lista de candidatos.

El Comité Electoral comprobará la veracidad de la información presentada, conforme a sus atribuciones.

Artículo 58°.- Las actividades propias de la residencia en la circunscripción a la que se postula, podrán ser acreditadas por el periodo requerido, además entre otros medios coadyuvantes, con originales o copias autenticadas de los siguientes instrumentos: a) Registro del Seguro Social; b) Recibos de pago por prestación de servicios públicos; c) Contrato de arrendamiento de bien inmueble; d) Contrato de trabajo o de servicios; e) Constancia de estudios presenciales; f) Constancia de pago de tributos; o g) Título de propiedad de bien inmueble ubicado en el lugar en que se postula.

Artículo 59°.- A las listas patrocinadas por un partido político debidamente inscrito en el Jurado Nacional de Elecciones no se les requerirá la presentación de la lista de adherentes.

Artículo 60°.- En caso una lista sea depurada u observada por el Comité Electoral, por errores u omisiones subsanables, el Comité Electoral otorgará un plazo de dos días al personero de la lista para que lo subsane, luego del cual, sin que la lista sea subsanada, la solicitud de inscripción de ésta será considerada como no presentada.

Artículo 61°.- La lista que cumpla con todos los requisitos previstos en el Artículo 57° y no tengan los impedimentos señalados en el Artículo 53° del presente Reglamento Electoral, y cumpla con subsanar las omisiones advertidas, será admitida a trámite.

**Sub Capítulo III
De las Tachas**

Artículo 62°.- La resolución que admite a trámite la lista de candidatos deberá ser publicada en un plazo máximo de tres días luego de admitida, para la formulación de tachas conforme al artículo 60° del presente Reglamento.

Artículo 63°.- Dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la publicación de las listas admitidas a trámite, cualquier elector inscrito en el padrón electoral puede formular tacha contra cualquier candidato fundada sólo en la infracción de lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 64°.- Superado el periodo de tachas, el Comité Electoral publicará las Listas de Candidatos definitivas, así como las listas cuyas inscripciones hayan sido declaradas improcedentes.

Artículo 65°.- La tacha que se declare fundada sobre el candidato a alcalde o la renuncia de éste a su candidatura, invalidará la inscripción de todos los candidatos a regidores de su respectiva lista.

Las tachas que se declaren fundadas respecto de uno a mas candidatos a regidores de una lista no invalida la inscripción de los demás candidatos de dicha lista, quienes participan en la elección como si integraran una lista completa; tampoco se pueden invalidar las inscripciones de las listas por muerte o renuncia de uno o más de sus candidatos a regidores.

Se permitirá el cambio de candidatos, hasta de la lista completa, solamente dentro del plazo de inscripción de listas.

**Sub Capítulo IV
De los Adherentes**

Artículo 66°.- Podrán ser adherentes para la inscripción de listas de candidatos los electores debidamente inscritos en el padrón electoral. Los personeros y candidatos no pueden ser adherentes a ninguna lista de candidatos.

Artículo 67°.- Conjuntamente con la lista de candidatos admitidos a trámite y por el mismo plazo, el Comité Electoral publicará las listas de adherentes. En caso de que algún ciudadano denuncie la falsificación de su firma o huella digital, su nombre será retirado del padrón de adherentes, poniendo el caso en conocimiento de la Fiscalía Penal de Huaura.

Los electores que figuren en la relación de adherentes para la inscripción de una lista de candidatos, no pueden adherirse en el mismo periodo electoral a otra lista de candidatos. Los electores que sean detectados en más de una lista de adherentes, serán retirados de todas éstas.

Artículo 68°.- Si como consecuencia de la depuración o tachas, el número de adherentes resulta inferior al número exigido, el Comité Electoral pone tal deficiencia en conocimiento de la Lista de Candidatos que solicitó la inscripción, para la correspondiente complementación en el plazo que no excede del plazo de inscripción de listas de candidatos.

Si una lista de candidatos que ha solicitado su inscripción, finalmente no logra alcanzar el número mínimo de adherentes requeridos, se declarará improcedente su inscripción.

**CAPITULO VI
DEL LOS PERSONEROS**

**Sub Capítulo I
Generalidades**

Artículo 69°.- Las listas de candidatos pueden designar hasta dos (2) personeros ante el Comité Electoral, como sigue: un Personero Legal Titular y un Personero Legal Alterno. Estos personeros pueden presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso electoral.

Los personeros legales pueden acreditar un (1) personero de mesa por cada lista de candidatos. No hay personeros de candidatos a título individual. Los personeros de mesa observan y fiscalizan todos los actos electorales en la mesa de sufragio.

Artículo 70°.- Para ser personero se requiere estar inscrito en el Padrón Electoral. En el ejercicio de sus funciones, el personero debe exhibir su Credencial y su Documento Nacional de Identidad cuando le sea solicitada.

Artículo 71°.- La calidad de personero se acredita como sigue:

- a) Personero Legal Titular y Alterno ante el Comité Electoral, son acreditados por la Lista de Candidatos al momento de solicitar su inscripción. Para el caso de organizaciones políticas inscritas ante el Jurado Nacional de Elecciones, los personeros legales titulares y alternos ante el Comité Electoral son designados por el personero legal facultado de dicha organización política inscrito ante el JNE. En caso que la solicitud de inscripción sea declarada improcedente cesa la participación de sus personeros legales.
- b) El Personero de Centro de Votación y los Personeros ante las Mesas de Sufragio, que consideren designar, son acreditados por los personeros legales de las listas definitivas inscritas ante el Comité Electoral.

Artículo 72°.- Las credenciales de los personeros de centros de votación y personeros de mesa son extendidas por duplicado por los personeros legales de las listas participantes. Una credencial se entrega al Comité Electoral y la otra queda en poder del titular.

Artículo 73°.- Todo recurso presentado ante el Comité Electoral por una lista de candidatos inscritos, sólo es interpuesto por el personero legal titular o alerno de dicha organización política.

Sub Capítulo II De los Personeros Legales

Artículo 74°.- El personero legal de cada lista de candidatos ejerce su representación plena. Ejercen su representación hasta la conclusión del proceso electoral respectivo. Los personeros de las listas de candidatos patrocinadas por partidos o alianzas representan a la lista respectiva y excluyen a otros.

Artículo 75°.- El personero legal ante el Comité Electoral está facultado para presentar cualquier recurso ante el Comité Electoral o queja ante el Comité Técnico o la Municipalidad provincial de Huaura, en relación a algún acto que ponga en duda la transparencia electoral. Dicha impugnación debe estar debidamente sustentada.

Artículo 76°.- El personero legal alerno está facultado para realizar toda acción que compete al personero legal titular en ausencia de éste.

Artículo 77°.- Los candidatos no podrán ser personeros legales ni personeros de mesa.

Sub Capítulo III De los Coordinadores de Centros de Votación

Artículo 78°.- Las listas de candidatos u organizaciones políticas participantes en el proceso electoral pueden designar un Coordinador por cada local de votación comunicando al Comité Electoral.

El coordinador de centro de votación se encarga de coordinar y dirigir las actividades de los personeros ante las mesas de sufragio ubicadas en el local de votación, así como de coordinar con los miembros del Comité Electoral y el Comité Técnico en el local de votación. Su actividad se desarrolla únicamente el día de la elección.

Sub Capítulo IV De los Personeros de Mesa

Artículo 79°.- Los personeros legales de las listas de candidatos participantes en el proceso electoral pueden nombrar a un Personero ante cada Mesa de Sufragio.

Artículo 80°.- Los personeros de mesa pueden estar presentes desde el acto de instalación hasta el cómputo en mesa. Pueden denunciar cualquier acto que atente contra la transparencia y la legalidad del proceso electoral.

Artículo 81°.- Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio pueden ejercer, entre otros, los siguientes derechos:

- a) Suscribir el acta de instalación, si así lo desean.
- b) Concurrir a la preparación y acondicionamiento de la cámara secreta, si así lo desean.
- c) Suscribir la cara de todas las cédulas de sufragio, si así lo desean.
- d) Verificar que los electores ingresen solos a las cámaras secretas, excepto en los casos en que la ley permita lo contrario.
- e) Presenciar la lectura de los votos.
- f) Examinar el contenido de las cédulas de sufragio leídas.
- g) Formular observaciones o reclamos durante el acto de sufragio.

- h) Suscribir el acta de sufragio, si así lo desean.
- i) Suscribir la lista de electores, si así lo desean.
- j) Es derecho principal del personero ante la Mesa de Sufragio, obtener un Acta completa suscrita por los miembros de la mesa. Los miembros de la Mesa de Sufragio tienen la obligación de permitir el ejercicio de tales derechos, bajo responsabilidad.



Artículo 82°.- Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio están prohibidos de:

- a) Interrogar a los electores sobre su preferencia electoral.
- b) Mantener conversación o discutir entre ellos, con los electores o con los miembros de mesa, durante la votación.

Los miembros de la Mesa de Sufragio, por decisión unánime, hacen retirar a los personeros que no cumplan con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 83°.- Los personeros que por cualquier motivo tuvieran que ausentarse de la mesa de sufragio o fueran excluidos, pueden ser reemplazados por otro personero de la misma Lista de Candidatos, acreditándose ante la Mesa de Sufragio.



CAPÍTULO VII DEL MATERIAL ELECTORAL

Sub Capítulo I Generalidades

Artículo 84°.- El material electoral es financiado por la Municipalidad Provincial de Huaura para el uso exclusivo del proceso electoral.

Artículo 85°.- El Comité Electoral requiere a la Gerencia de Desarrollo Humano la impresión de las cédulas de sufragio, los carteles y los formatos de las Actas Electorales.

El material electoral, por cada mesa de sufragio, constará de un ánfora, las cédulas de sufragio, los formatos de las actas electorales, la lista de electores de la mesa de sufragio, el padrón electoral para la firma y huella dactilar de los votantes, las listas de candidatos, tres lapiceros color azul y un tampón, en cantidad suficiente para atender la votación de todos los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, los cuales son remitidos a los Comités Electorales por la Gerencia de Desarrollo Humano hasta tres días antes del día del sufragio.

Artículo 86°.- El Comité Electoral implementa mecanismos de seguridad eficientes que garanticen la confiabilidad e intangibilidad de los documentos electorales y, en especial, de las Actas Electorales.

Artículo 87°.- El Comité Electoral, bajo mecanismos de seguridad, entregará el material electoral a su representante en cada local de votación, para que sea distribuida a los Presidentes de las Mesas de Sufragio.



Sub Capítulo II De la Cédula de Sufragio

Artículo 88°.- La Cedula de Sufragio es un documento público por medio del cual todo elector emite su voto a favor de Lista de candidatos de su preferencia.

Artículo 89°.- El Comité Electoral tiene a su cargo el diseño de la cédula de sufragio correspondiente al proceso electoral en curso.

El diseño de la Cédula de Sufragio es publicado dentro de los dos (2) días naturales después del cierre de la inscripción de candidaturas.

Artículo 90°.- Las Listas de Candidatos, al momento de su inscripción ante el Comité Electoral, proporcionan el símbolo o figura con el que se identificarán durante el proceso electoral y en la cédula de sufragio, el cual es materia de aprobación por dicho organismo electoral.

No pueden utilizarse los símbolos de la Patria, ni tampoco imágenes, figuras o efigies que correspondan a personas naturales o jurídicas, o símbolos o figuras reñidas con la moral o las buenas costumbres. Tampoco se pueden proponer símbolos o figuras iguales o muy semejantes que induzcan a confusión con los presentados anteriormente por otras listas.

Artículo 91°.- El Comité Electoral realiza, en acto público, el sorteo de la ubicación de las listas de candidatos en la cédula de sufragio, en presencia de los personeros de las listas definitivamente inscritas que asistan al acto; dentro de los dos (2) días naturales de haberse publicado las listas definitivas cuyas inscripciones hayan sido declaradas procedentes.



Artículo 92°.- La cédula de votación tiene las siguientes características en su diseño y contenido:

- No es menor que las dimensiones del formato A5.
- Los espacios se distribuyen homogéneamente entre las listas de candidatos participantes, de acuerdo con las denominaciones, símbolos, número o letra que los identifiquen
- Las letras que se impriman para identificar a las listas de candidatos participantes en el proceso guardan características similares en cuanto a su tamaño y forma.
- Es impresa en idioma español y en forma legible.
- El nombre y el símbolo de las listas de candidatos participantes son exactamente iguales a los presentados por sus representantes y se consignan de acuerdo con el orden establecido en los respectivos sorteos.
- Otras que con la antelación del caso apruebe el Comité Electoral relacionadas con el color, el peso y la calidad del papel.

Impugnaciones a la Cédula de Sufragio

Artículo 93°.- Los personeros acreditados pueden presentar impugnaciones respecto al diseño de la cédula de sufragio ante el Comité Electoral. Dichas impugnaciones o reclamaciones deben estar debidamente sustentadas y ser presentadas por escrito dentro de los tres (3) días naturales después de efectuada la publicación.

Artículo 94°.- Resueltas las impugnaciones o reclamaciones que se hayan formulado, o vencido el término sin que se hubiese interpuesto ninguna, el Comité Electoral publica y divulga el modelo definitivo de la cédula de sufragio. Por ningún motivo, puede efectuarse cambio alguno en lo establecido precedentemente.

Sub Capítulo III De las Actas Electorales

Artículo 95°.- El Acta Electoral es el documento donde se registran los hechos y actos que se producen en cada Mesa de Sufragio, desde el momento de su instalación hasta su cierre. Consta de tres (03) partes o secciones: acta de instalación, acta de sufragio y acta de escrutinio. Debe ser impresa teniendo en cuenta medidas de seguridad que dificulten o impidan su falsificación

Acta de Instalación

Artículo 96°.- El Acta de Instalación es la sección del Acta Electoral donde se anotan los hechos durante la instalación de la Mesa de Sufragio.

Artículo 97°.- En el Acta de Instalación debe registrarse la siguiente información:

- Número de mesa y nombres de la provincia, del distrito y del centro poblado a los que pertenece la mesa de sufragio.
- Nombre y número del Documento Nacional de Identificación de cada uno de los miembros de la Mesa de Sufragio.
- Nombre y número del Documento Nacional de Identificación de cada uno de los personeros presentes, con la denominación de la lista de candidatos a que pertenecen.
- La fecha y la hora de instalación de la Mesa de Sufragio.
- El estado del material electoral que asegure la inviolabilidad de los paquetes recibidos.
- La cantidad de las Cédulas de Sufragio.
- Los incidentes u observaciones que pudieran presentarse.
- La firma de los Miembros de Mesa y de los Personeros que lo deseen.

Acta de Sufragio

Artículo 98°.- El Acta de Sufragio es la sección del Acta Electoral donde se anotan los hechos inmediatamente después de concluida la votación.

Artículo 99°.- En el Acta de Sufragio debe registrarse la siguiente información:

- El número de sufragantes (en cifras y en letras).
- El número de cédulas no utilizadas (en cifras y en letras).
- Los hechos ocurridos durante la votación.
- Las observaciones formuladas por Miembros de la Mesa y por Personeros.
- Nombres, números de DNI y firmas de los miembros de mesa y de los personeros que así lo deseen.

Acta de Escrutinio

Artículo 100°.- El Acta de Escrutinio es la sección del Acta Electoral donde se registran los resultados de la votación de la Mesa de Sufragio. Se anotan también los incidentes u observaciones registrados durante el procedimiento de escrutinio.

Artículo 101°.- En el Acta de Escrutinio debe registrarse la siguiente información:

- a) Número de votos obtenidos por cada lista de candidatos.
- b) Número de votos nulos.
- c) Número de votos en blanco.
- d) Horas en que empezó y concluyó el escrutinio.
- e) Reclamaciones u observaciones formuladas por los Personeros, así como las resoluciones de la Mesa; y
- f) Nombres, números de Documento Nacional de Identificación y firmas de los Miembros de la Mesa y Personeros que deseen suscribirla.



**CAPITULO VIII
DE LA PROPAGANDA ELECTORAL
Sub Capítulo I
Generalidades**

Artículo 102°.- La propaganda electoral debe hacerse dentro de los límites que señalan las leyes. Los contraventores, en su caso, serán denunciados ante la Fiscalía Penal de Huaura, en aplicación de lo previsto en los artículos 388°, 389° y 390°, incisos a) y b), de los delitos, sanciones y procedimientos judiciales de la Ley Orgánica de Elecciones Ley N° 26859; así mismo, los contraventores podrán ser demandados en el Juzgado correspondiente para la reparación de los daños ocasionados.



Artículo 103°.- La Municipalidad Provincial de Huaura, las municipalidades distritales y las municipalidades de centros poblados apoyan el mejor desarrollo de la propaganda electoral facilitando la disposición de paneles, convenientemente ubicados, con iguales espacios para todas las opciones participantes.

Artículo 104°.- Las listas de candidatos participantes en el proceso electoral, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal y sin pago de arbitrio alguno, pueden:

- a) Exhibir letreros, carteles o anuncios luminosos, en las fachadas de las casas políticas, en la forma que estimen conveniente.
- b) Instalar, en dichas casas políticas, altoparlantes, que pueden funcionar entre las ocho de la mañana y las ocho de la noche. el alcance de los sonidos que no deben sobrepasar los 70 decibeles al exterior.
- c) Instalar altoparlantes en vehículos especiales, que gozan de libre tránsito en todo el territorio nacional, dentro de la misma regulación establecida en el inciso anterior.
- d) Efectuar la propaganda del partido o de los candidatos, por estaciones radiodifusoras, canales de televisión, cinemas, periódicos y revistas o mediante carteles ubicados en los sitios que para tal efecto determinen las autoridades municipales. Deben regir iguales condiciones para todos los partidos y candidatos.
- e) Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda permiso escrito, el cual es registrado ante la autoridad policial correspondiente.
- f) Fijar, pegar o dibujar tales carteles o avisos en predios de dominio público, previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio. En este caso, la autorización concedida a una lista de candidatos se entiende como concedida automáticamente a los demás.



Artículo 105°.- Están prohibidos, como forma de propaganda política, el empleo de pintura en las calzadas y muros de predios públicos y privados, la propaganda sonora difundida desde el espacio aéreo, y la propaganda por altoparlantes que no estén ajustados a lo dispuesto en el artículo anterior.

La propaganda política a que se refiere el párrafo anterior es permitida en los predios privados siempre y cuando se cuente con autorización escrita del propietario.

Artículo 106°.- Está prohibida la destrucción, anulación, interferencias, deformación o alteración de la propaganda política cuando ésta se realice conforme a la presente ley.

Artículo 107°.- Desde dos días antes del día señalado para las elecciones no pueden efectuarse reuniones o manifestaciones públicas de carácter político.

Desde veinticuatro horas antes, se suspende toda clase de propaganda política.

Artículo 108°.- La publicación o difusión de encuestas y proyecciones de cualquier naturaleza, sobre los resultados de las elecciones, a través de los medios de comunicación, sólo puede efectuarse hasta 7 (siete) días antes del día de la elección.

Artículo 109°.- El Estado está prohibido, a través de publicaciones oficiales o estaciones de televisión o imprenta, cuando sean de su propiedad, de efectuar propaganda política en favor o difusión de información en contra de cualquier lista de candidatos.

Artículo 110°.- Concluidos los comicios electorales, todos las listas de candidatos, en un lapso de 30 (treinta) días naturales, proceden a retirar o borrar su propaganda electoral.



**CAPÍTULO IX
DE LAS ACTIVIDADES PRELIMINARES AL SUFRAGIO**

**Sub Capítulo I
Del Padrón Electoral**



Artículo 111°.- El Padrón Electoral será aprobado por la Municipalidad Provincial de Huaura, elaborado o actualizado por el Comité Técnico designado para cada circunscripción electoral.

El Padrón Electoral estará determinado por los ciudadanos con plena capacidad de ejercicio de sus derechos electorales que residan en el centro poblado y que voluntariamente se apersonen a inscribirse como elector. Se entiende como ciudadano residente a la persona natural que domicilie habitualmente dentro de los límites de la circunscripción del centro poblado.

Artículo 112°.- El padrón electoral se actualizará sobre la base del padrón empleado en el proceso electoral anterior, del cual serán depurados aquellos que no acudieron a votar.

Este padrón depurado será publicado en la fachada del local de la Municipalidad de Centro Poblado durante el periodo de actualización del padrón electoral a fin de que los ciudadanos residentes en el centro poblado que no figuran empadronados, incluido los depurados, puedan solicitar su inscripción.

Artículo 113°.- Corresponde a los ciudadanos residentes en el centro poblado apersonarse voluntariamente a los lugares señalados por el Comité Técnico Electoral para solicitar su inscripción en el padrón electoral.

El plazo para inscribirse en el padrón electoral, fijado en el cronograma electoral, es improrrogable.

Artículo 114°.- Los ciudadanos que acrediten su domicilio con su DNI, serán inscritos en el padrón electoral con la presentación del original y la entrega de una copia fotostática.

Artículo 115°.- El ciudadano que no acredite con su DNI su domicilio en el centro poblado, llenará una Ficha de Inscripción del Elector, que tendrá carácter de declaración jurada, conteniendo espacios para el registro de los siguientes datos:

- a) Apellidos y Nombres completos del ciudadano.
- b) Número del Documento Nacional de Identidad.
- c) Domicilio real, indicando sector. En caso de no tener numeración la vivienda, indicar características del lugar y/o cercanía con locales conocidos.
- d) Predio: Propio, alquilado u otro (especificar).
- e) Código de agua y/o energía eléctrica del predio.
- f) Número de Teléfono fijo y/o celular.
- g) Profesión u Oficio.
- h) Ocupación y centro de labores.
- i) Antigüedad de residencia en la jurisdicción.

Además, deberá entregar al Comité Técnico por lo menos un documento original o legalizado, con fecha cierta, que acredite fehacientemente su residencia en el centro poblado por lo menos tres meses previos a la fecha de cierre del padrón electoral. Las actividades propias de la residencia en la circunscripción del elector, podrán ser acreditadas por el periodo requerido, entre otros medios coadyuvantes, con los instrumentos señalados en el artículo 48° del presente Reglamento Electoral.

Artículo 116°.- El Comité Técnico Electoral, con la finalidad de facilitar la emisión de los votos, podrá dividir a la población electoral total del centro poblado en sectores poblacionales donde se ubicarán mesas de sufragio, basados en la cantidad considerable de pobladores y la distancia de la capital del centro poblado; para ello, cada sector poblacional deberá contar con por lo menos una institución educativa cuyo uso será solicitado como centro de votación para el día del sufragio.

Artículo 117°.- El Comité Técnico Electoral también determinará la cantidad de mesas de sufragio según el volumen poblacional de cada lugar de votación, conformándose cada mesa de sufragio con un mínimo de doscientos y un máximo de doscientos cincuenta electores. Excepcionalmente puede constituirse una mesa de sufragio con menos electores de doscientos electores.

Artículo 118°.- Las mesas de sufragio tienen un número que las identifica. Los electores se agrupan por mesa de sufragio sobre la base de la residencia de los ciudadanos en cada sector poblacional.

Artículo 119°.- Culminada la preparación del Padrón Electoral Provisional, inicial o de su actualización, éste deberá ser publicado en el local institucional de la Municipalidad de Centro Poblado y en los sectores poblacionales donde se instalará un centro de votación, garantizando su difusión.



Artículo 120°.- Dentro del plazo de cinco (5) días naturales de publicado el Padrón Electoral Provisional, cualquier elector tiene derecho a pedir que se tachen los nombres de los fallecidos, de los inscritos más de una vez, de aquellos que no radican en el centro poblado y de los que se encuentran comprendidos en las inhabilitaciones establecidas en la legislación electoral. Quien presenta la tacha deberá presentar las pruebas pertinentes.

Durante el mismo plazo, los electores inscritos que, por cualquier motivo, no figuren en estas listas o estén registrados con error, tienen derecho a reclamar su inclusión o rectificación ante el Comité de Apoyo Electoral.

Artículo 121°.- El Comité Técnico Electoral resolverá en única y definitiva instancia las tachas o reclamos interpuestos en el término de tres (3) días naturales, publicando en el mural del local de la municipalidad de centro poblado, el listado de ciudadanos tachados del Padrón Electoral Provisional, así como el listado de electores con datos rectificadas.

Artículo 122°.- Para la recepción de las tachas o de los reclamos de los vecinos, el Comité Técnico solicitará a la municipalidad de centro poblado el apoyo con una mesa de recepción en su local institucional.

Artículo 123°.- Vencido el plazo para formular observaciones y resueltas las presentadas, el Comité Técnico Electoral remitirá el Padrón Electoral a la Gerencia de Desarrollo Humano de la Municipalidad Provincial con 60 días naturales de anticipación a la fecha de las elecciones.

El Gerente de Desarrollo Humano aprueba el uso del padrón electoral dentro de los 3 días hábiles siguientes; de no hacerlo, al vencerse este plazo, el Padrón Electoral queda automática y definitivamente aprobado.

Artículo 124°.- El padrón Electoral aprobado será remitido al Comité Electoral para su uso en el proceso electoral.

Sub Capítulo II De la Difusión del Proceso

Artículo 125°.- La Municipalidad provincial de Huaura difundirá por medio de su página web comunicados referentes al proceso electoral. Así mismo, el Coordinador Provincial de las Elecciones creará y administrará una cuenta de Facebook por medio del cual se difundirán las resoluciones, padrones electorales y los principales actos o acontecimientos referidos al proceso electoral en curso.

Artículo 126°.- El Comité Electoral puede confeccionar cartillas ilustrativas y gráficas con ejemplos prácticos relativos a la aplicación de presente reglamento.

Artículo 127°.- Al mismo tiempo que la impresión de la cédula de sufragio, el Comité Electoral dispone la impresión de carteles que contengan la relación de todas las listas de candidatos.

Cada lista lleva, en forma visible, el símbolo y los colores que les hayan sido asignados por el Comité Electoral.

Estos carteles se fijan en las oficinas y lugares públicos, desde quince días antes de la fecha de las elecciones.

Artículo 128°.- Los mismos carteles son fijados obligatoriamente, bajo responsabilidad de los miembros de las Mesas de Sufragio, en los locales donde éstas funcionen y, especialmente, dentro de las Cámaras Secretas.

Cualquier elector puede reclamar al presidente de la Mesa de Sufragio por la omisión de la colocación de dichos carteles en las cámaras secretas.

CAPITULO X DEL SUFRAGIO

Sub Capítulo I De la Instalación de las Mesas de Sufragio

Artículo 129°.- Las mesas de sufragio se instalan a las 08:00 a.m.

Si a las ocho y treinta (08:30) horas la Mesa de Sufragio no hubiese sido instalada por inasistencia de uno o más de sus miembros titulares, se instala complementándose con los miembros suplentes, asignándose los cargos de presidente, secretario y tercer miembro, según el orden establecido en el sorteo.

Si con los miembros asistentes, titulares y suplentes, no se alcanza a conformar la Mesa de Sufragio, se completará o se conformará en su totalidad con cualquiera de los electores registrados en la mesa de sufragio que se encuentren en la cola. El Coordinador de Local de Votación designará las funciones que deben desempeñar los miembros de mesa que no fueron designados por sorteo.

El Coordinador de Local de Votación requerirá el apoyo por la fuerza pública si fuera necesario.

Artículo 130°.- Si por cualquier causa la Mesa de Sufragio no hubiera podido instalarse en la forma prevista hasta las 12:00 horas, la votación en dicha Mesa ya no se llevará a cabo.

Acta de Instalación

Artículo 131°.- Instalada la Mesa de Sufragio, el Presidente procede a colocar, en lugar visible y de fácil acceso, los carteles y un ejemplar de la lista de electores de la Mesa.

A continuación, abre el ánfora y extrae los paquetes que contengan los documentos, útiles y demás elementos electorales y sienta el Acta de Instalación en la sección correspondiente del Acta Electoral. Deja constancia de los nombres de los otros miembros de la Mesa de Sufragio, de los personeros que concurren, del estado de los sellos que aseguran la inviolabilidad de los paquetes recibidos, así como de la cantidad de las cédulas de sufragio y, en general, de todos los datos requeridos con las indicaciones impresas en los formularios. La sección correspondiente al Acta de Instalación es firmada por los miembros de la Mesa de Sufragio y los personeros que deseen hacerlo.

Artículo 132°.- Firmada el Acta de Instalación, los miembros de la Mesa de Sufragio proceden a revisar la cámara secreta previamente instalada, dentro de la que se fijan los carteles correspondientes.

En la revisión de la cámara secreta, los miembros de la Mesa de Sufragio pueden ser acompañados por los personeros que lo deseen.

Cámara secreta

Artículo 133°.- La cámara secreta es un recinto cerrado, sin otra comunicación al exterior que la que permita la entrada y salida al lugar donde funciona la Mesa de Sufragio. Si el recinto tiene, además, otras comunicaciones con el exterior, el Presidente las hace clausurar, para asegurar su completo aislamiento para que al elector prepare y emita su voto, con espacio suficiente para actuar con libertad. No se permite dentro de la cámara secreta efecto alguno de propaganda electoral o política.

Sub Capítulo II De la Votación

Votación de los miembros de mesa

Artículo 134°.- Una vez revisada y acondicionada la cámara secreta, el presidente de la Mesa, en presencia de los otros miembros de ella y de los personeros, procede a doblar las cédulas de sufragio, de acuerdo con sus pliegues, y a extenderlas antes de ser entregadas a los electores.

A continuación, el presidente de la Mesa presenta su Documento Nacional de Identificación y recibe su cédula de sufragio, y se dirige a la cámara secreta para preparar y emitir su voto. Después de votar, el Presidente firma en el ejemplar de la Lista de Electores que se encuentra en la Mesa, al lado del número que le corresponde, y estampa su huella digital en la sección correspondiente de la misma lista. A continuación, en la misma forma, el secretario y el tercer miembro de la Mesa emiten su voto.

Artículo 135°.- Después que han votado todos los miembros de la Mesa, se recibe el voto de los electores en orden de llegada. El votante da su nombre y presenta su Documento Nacional de Identificación para comprobar que le corresponde votar en dicha Mesa.

Artículo 136°.- Presentado el Documento Nacional de Identificación, el Presidente de la Mesa de Sufragio comprueba la identidad del elector y le entrega una cédula para que emita su voto.

Artículo 137°.- El voto sólo puede ser emitido por el mismo elector. Los Miembros de la Mesa de Sufragio y los personeros cuidan de que los electores lleguen a la Mesa sin que nadie los acompañe, que ingresen solos a la cámara secreta y que no permanezcan en ella más de un (1) minuto.

Artículo 138°.- El elector, en la cámara secreta y con el bolígrafo que se le proporciona, marca en la cédula un aspa o una cruz dentro de los cuadrados impresos en ella, según corresponda. El aspa o la cruz pueden sobrepasar el respectivo cuadrado, sin que ello invalide el voto, siempre que el punto de intersección de las líneas esté dentro del cuadrado. Seguidamente, deposita su cédula en el ánfora, firma la Lista de Electores e imprime su huella digital para el debido control del número de votantes y de cédulas contenidas en el ánfora.

Votación de personas con discapacidad

Artículo 139°.- Las personas con discapacidad, a su solicitud, pueden ser acompañadas a la cámara secreta por una persona de su confianza que les permita emitir su voto

Control del número de votantes

Artículo 140°.- El Presidente cuida de que el elector, una vez que haya depositado su cédula en el ánfora, firme la lista de la mesa para el debido control del número de votantes y del número de cédulas contenidas en el ánfora.

Artículo 141°.- Si por error de impresión o de copia de la lista de electores, el nombre del elector no corresponde exactamente al que figura en su Documento Nacional de Identificación, la mesa admite el voto del elector, siempre que en número del documento coincida con el de la lista de electores.

Si quien se presenta a votar no es la misma persona que figura en la Lista de Electores, el Presidente de la Mesa de Sufragio lo comunica a la autoridad encargada de la custodia del local, para que proceda a su inmediata detención. Da cuenta de este hecho al Ministerio Público para que formule la denuncia correspondiente.

Artículo 142°.- La votación no puede interrumpirse, salvo por causa derivada de actos del hombre o de hechos de la naturaleza, de lo que se deja constancia en el Acta Electoral. En este caso se clausura el sufragio, salvo que sea posible que la votación se reanude sin influir en el resultado de la elección.

Artículo 143°.- En caso de indisposición súbita del Presidente o de cualquier otro miembro de la Mesa de Sufragio durante el acto de la votación o del escrutinio, quien asuma la Presidencia dispone que el personal de la Mesa se complete con uno de los suplentes o, en ausencia de ellos, con cualquiera de los electores de la Lista correspondiente que se encuentre presente.

En ningún momento la Mesa de Sufragio debe funcionar sin la totalidad de sus miembros, bajo responsabilidad de éstos.

Fin de la Votación

Artículo 144°.- La votación termina a las dieciséis (16.00) horas del mismo día. Se procede a cerrar el ingreso a los locales de votación. Los presidentes de mesa sólo reciben el voto de todos los electores que hayan ingresado al local antes de la hora de cierre, bajo responsabilidad.

Sólo en el caso en que hubieran votado todos los electores que figuran en la Lista de Electores de la Mesa de Sufragio, puede el Presidente declarar terminada la votación antes de dicha hora. Se deja constancia expresa de ello en el Acta de Sufragio.

Acta de Sufragio

Artículo 145°.- Terminada la votación, el Presidente de la Mesa de Sufragio anota, en la Lista de Electores, al lado de los nombres de los que no hubiesen concurrido a votar, la frase "No votó". Después de firmar al pie de la última página de la Lista de Electores, invita a los personeros a que firmen, si lo desean.

A continuación, se sienta el Acta de Sufragio en la que se hace constar por escrito, y en letras, el número de sufragantes, el número de cédulas que no se utilizaron, los hechos ocurridos durante la votación y las observaciones formuladas por los miembros de la Mesa de Sufragio o los personeros.

Artículo 146°.- Sobre los hechos y circunstancias de la votación que no consten en el Acta de Sufragio, no puede insistirse después al sentarse el Acta de Escrutinio.

Artículo 147°.- El Acta de Sufragio se asienta en la sección correspondiente del Acta Electoral, y se firma por el Presidente y Miembros de la Mesa de Sufragio y por los personeros que lo deseen.

Sub Capítulo III Del Escrutinio en Mesa

Artículo 148°.- Firmada el Acta de Sufragio, la Mesa de Sufragio procede a realizar el escrutinio en el mismo local en que se efectuó la votación y en un solo acto público ininterrumpido.

Artículo 149°.- Abierta el ánfora, el Presidente de la Mesa de Sufragio constata que cada cédula esté correctamente visada con su firma y que el número de cédulas depositadas en ella coincida con el número de votantes que aparece en el Acta de Sufragio. Si el número de cédulas fuera mayor que el de votantes, indicado en el Acta de Sufragio, el Presidente separa, al azar, un número de cédulas igual al de las excedentes, las que son inmediatamente destruidas, sin admitir reclamación alguna. Si el número de cédulas encontradas en el ánfora fuera menor que el de votantes indicado en el Acta de Sufragio, se procede al escrutinio sin que se anule la votación, previas las operaciones a que se refieren los artículos siguientes, si fuera el caso.

Artículo 150°.- El Presidente de la Mesa de Sufragio abre las cédulas una por una y lee en voz alta su contenido, mostrándolas a los otros dos miembros de Mesa y a los personeros acreditados presentes. El Secretario hace las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto hay en cada Mesa.

Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio tienen el derecho de examinar el contenido de la cédula leída y los miembros de la Mesa de Sufragio tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo responsabilidad.

Los miembros de la Mesa de Sufragio que no diesen cumplimiento a este artículo son denunciados ante el Fiscal Provincial de Turno. Los personeros que, abusando del derecho que les confiere este artículo, traten de obstaculizar o frustrar el acto de escrutinio o que durante el examen de las cédulas les hagan anotaciones, las marquen en cualquier forma o las destruyan total o parcialmente, son denunciados ante el Fiscal Provincial Penal de Turno.

Impugnación de Cédulas de Votación

Artículo 151°.- Si alguno de los miembros de la Mesa de Sufragio o algún personero impugna una o varias cédulas, la Mesa de Sufragio resuelve inmediatamente la impugnación. Si ésta es declarada infundada, se procede a escrutinizar la cédula. De haber apelación verbal, ésta consta en forma expresa en el Acta, bajo responsabilidad. En este caso la cédula no es escrutinada y se coloca en sobre especial que se envía al Comité Electoral. Si la impugnación es declarada fundada, la cédula no es escrutinada y se procede en igual forma que en el caso anterior.

Artículo 152°.- Todas las situaciones que se susciten durante el escrutinio son resueltas por los miembros de la Mesa de Sufragio, por mayoría de votos.

Escrutinio en Mesa, irrevisable

Artículo 153°.- El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable. El Comité Electoral se pronunciará sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refiere el Artículo 145° del presente reglamento, y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio.

Observaciones o reclamos durante el escrutinio

Artículo 154°.- Los personeros pueden formular observaciones o reclamos durante el escrutinio, los que son resueltos de inmediato por la Mesa de Sufragio, dejando constancia de ellas en un formulario especial que se firma por el presidente de la mesa de sufragio y el personero que formuló la observación o reclamo.

El formulario se extiende por duplicado:

- Un ejemplar se remite al Comité de Apoyo.
- Otro es entregado al Comité Electoral, conjuntamente con el acta electoral

Artículo 155°.- Son votos nulos:

- Aquéllos en los que el elector ha marcado más de un símbolo.
- Los que llevan escrito el nombre, la firma o el número del Documento Nacional de Identificación del elector.
- Los emitidos en cédulas no entregadas por la Mesa de Sufragio y los que no llevan la firma del Presidente en la cara externa de la cédula.
- Aquéllos emitidos en cédulas de las que se hubiese roto alguna de sus partes.
- Aquéllos en que el elector ha anotado una cruz o un aspa cuya intersección de líneas está fuera del recuadro que contiene el símbolo o número que aparece al lado del nombre de cada lista.
- Aquéllos emitidos a favor de listas que no pertenecen al distrito electoral donde se efectúa la votación.
- Aquéllos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que están impresos; o cuando repitan los mismos nombres impresos.
- Aquéllos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral.

Votos válidos

Artículo 156°.- El número de votos válidos se obtiene luego de deducir, del total de votos emitidos, los votos en blanco y nulos.

Artículo 157°.- Concluido el escrutinio, se asienta el acta de éste en la sección correspondiente del Acta Electoral, la que se hace en tantos ejemplares como necesarios sean para ser distribuidos de la siguiente forma:

- Uno para el Comité Electoral;
- Uno para el Comité Técnico Electoral;
- Uno para el jefe de la delegación policial a cargo de la custodia del local de votación.
- Uno para cada personero de mesa que lo solicite en el acto.

Artículo 158°.- El Acta de Escrutinio contiene:

- El número de votos obtenidos por cada lista de candidatos;
- El número de votos declarados nulos y el de votos en blanco;
- La constancia de las horas en que comenzó y terminó el escrutinio;

- d) El nombre de los personeros presentes en el acto del escrutinio;
- e) La relación de las observaciones y reclamaciones formuladas por los personeros durante el escrutinio y las resoluciones recaídas en ellas; y,
- f) La firma de los miembros de la Mesa de Sufragio, así como la de los personeros que deseen suscribirla.

Cartel con el Resultado de la Elección

Artículo 159°.- Terminado el escrutinio, se fija un cartel con el resultado de la elección en la respectiva Mesa de Sufragio, en un lugar visible del local donde ha funcionado ésta.

Actas Electorales entregadas al Comité Electoral

Artículo 160°.- El ejemplar del Acta Electoral destinado al Comité Electoral se introduce en un sobre específicamente destinado para ese fin. En este mismo sobre se anota el número de Mesa y se indica si dicha acta contiene alguna impugnación. En el interior de este sobre se insertan también los sobres con los votos impugnados a que se refiere el 282 del presente reglamento. Debe necesariamente constar lo que la Mesa resolvió.

Este Acta Electoral es remitido al Presidente del Comité Electoral por el Presidente de la Mesa de Sufragio, por medio del coordinador electoral del local respectivo.

Artículo 161°.- En caso de que el Acta Electoral presente algún recurso de nulidad, planteado en la Mesa de Sufragio, ésta será previamente separada y resuelta por el Comité Electoral.

Artículo 162°.- De no existir apelaciones sobre impugnaciones contra el voto o resueltas las provenientes de las mesas de sufragio, el comité electoral procederá al cómputo final de los resultados sobre las actas de cada mesa de sufragio, en presencia de los personeros legales que se encuentren presentes.

Artículo 163°.- Las cédulas no utilizadas, los útiles, tampones, sellos o etiquetas holográficas no utilizados, los formularios no usados, y el listado de electores de la respectiva mesa, se depositan dentro del ánfora empleada y son remitidos al Comité Electoral a través del Coordinador Electoral del local de votación.

Acta Electoral del Comité de Apoyo

Artículo 164°.- El ejemplar del Acta Electoral dirigido al Comité de Apoyo se utiliza para resolver las impugnaciones, cuando el Acta del Comité Electoral esté ilegible o cuando el Jurado Electoral Especial lo estime conveniente por reclamos de los personeros.

Fin del Escrutinio

Artículo 165°.- Las cédulas escrutadas y no impugnadas son destruidas por el Presidente de la Mesa de Sufragio, después de concluido el escrutinio, bajo responsabilidad.

**Sub Capítulo IV
Del Acopio de Actas de Votación y Ánforas**

Artículo 166°.- Las actas electorales y las ánforas son entregadas por los presidentes de Mesa al Coordinador del local de votación. El presidente de Mesa recaba recibo en el que consta la hora de recepción. El presidente de la Mesa recaba recibo en el que consta la hora de recepción.

Artículo 167°.- El Comité Electoral contrata u organiza un servicio especial y expreso, con las seguridades convenientes, para el transporte de los sobres y de las ánforas hacia el lugar del cómputo de los resultados. Solicita con este fin el apoyo de la Policía Nacional para resguardar y facilitar dicho transporte.

**CAPITULO XI
DEL CÓMPUTO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS**

**Sub Capítulo I
Del Procedimiento General de Cómputo**

Artículo 168°.- El Comité Electoral, inmediatamente después de concluida la votación, se reúne en sesión pública, para resolver las impugnaciones presentadas ante las Mesas de Sufragio. Se convoca a este acto a los personeros legales, siendo facultativa la asistencia de éstos, y el Comité Técnico Electoral participa en calidad de observadores.

Artículo 169°.- El Comité Electoral puede hacer uso de la tecnología disponible e instalar equipos de cómputo que estime convenientes a fin de acelerar y optimizar el proceso de cómputo electoral.



Artículo 170°.- Inmediatamente resueltas las impugnaciones presentadas en las Mesas de Sufragio, el Comité Electoral inicia el cómputo de los sufragios emitidos sobre la base de las Actas Electorales.

Actos previos al Cómputo de Actas Electorales

Artículo 171°.- El Comité Electoral, para efecto del cómputo deben, previamente, realizar los siguientes actos:

- Comprobar que las ánforas y sobres que acaban de recepcionar corresponden a Mesas de Sufragio que han funcionado en su circunscripción electoral;
- Examinar el estado de las ánforas y sobres que les han sido remitidos, y comprobar si han sido violados; y,
- Separar las Actas Electorales de las Mesas en que se hubiese planteado la nulidad de la elección realizada en la Mesa.

El Comité Electoral denunciará por el medio más rápido, ante la Fiscalía Penal respectiva, los hechos delictivos cometidos por los miembros de la Mesa, tales como no haber remitido las ánforas y los documentos electorales.

Artículo 172°.- En el caso de que las Actas de una mesa no hayan sido recibidas, el cómputo se realiza con el ejemplar que se entregó al Comité Técnico Electoral o, a falta de éste, con las actas que presenten los personeros.

Apelaciones interpuestas contra las resoluciones de las Mesas de Sufragio

Artículo 173°.- El Comité Electoral resuelve las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de las Mesas de Sufragio sobre las impugnaciones que se hubieran formulado. La resolución debe ser motivada y es inapelable.

Si la resolución del Comité Electoral declara válido un voto, se agrega éste al acta respectiva de escrutinio, para el procesamiento respectivo.

Cómputo del sufragio

Artículo 174°.- Resueltas las impugnaciones presentadas durante la votación y el escrutinio, el Comité Electoral procederá al cómputo de las actas electorales.

Artículo 175°.- Para el cómputo del sufragio no se toman en cuenta los votos nulos ni los votos en blanco.

Anulación de Actas Electorales

Artículo 176°.- Si en el cómputo de votos de las Actas Electorales, un Acta no consigna el número de votantes, se considera como dicho número la suma de los votos.

Si la suma de votos es mayor que el número de electores inscritos se anula el Acta Electoral y se carga a los votos nulos el total de electores de dicha Mesa de Sufragio.

Artículo 177°.- En caso de empate, se resuelve por sorteo entre los que hubiesen obtenido igual votación para que el acto del sorteo y el resultado sean consignados en la proclamación de resultados.

El método de sorteo se definirá por acuerdo entre los personeros de las listas empatadas. Si no es posible lograr tal acuerdo porque no se ponen de acuerdo o por la ausencia de uno o más personeros legales en el acto de cómputo de resultados, lo definirá el Comité Electoral.

Sub Capítulo II De la Proclamación de Resultados

Artículo 178°.- Asignadas las votaciones correspondientes a las listas, el presidente o cualquiera de los miembros del Comité Electoral proclama los resultados publicándolos en el mural exterior del local institucional del Comité Electoral.

Se expide una copia certificada del Acta al Coordinador Provincial de las Elecciones, una al Comité Técnico Electoral y una a cada personero legal que la solicite.

Artículo 179°.- En caso de que no se pudiera realizar el cómputo del sufragio y, por tanto, no se pudiera realizar la publicación de resultados, por falta de garantías ante la perturbación o atentado por parte uno o más grupos de desadaptados electores, el Comité Electoral podrá realizarlo en otro lugar hasta el día siguiente de finalizado el acto de sufragio.

Artículo 180°.- Excepcionalmente, en caso de que el Comité Electoral no cumpliera con realizar el cómputo del sufragio y la publicación de resultados hasta el día siguiente de realizado el acto de sufragio, lo hará el Comité

Técnico Electoral sobre las Actas Electorales que tenga en su poder o las que le proporcionen los personeros legales, sin perjuicio de las acciones legales contra los miembros del Comité Electoral.

Artículo 181°.- El Acta de Cómputo de cada circunscripción electoral debe contener:

- a) El número de Mesas de Sufragio que han funcionado en la circunscripción, con indicación de ella;
- b) La relación detallada de cada una de las Actas Electorales remitidas por las Mesas de Sufragio;
- c) Las resoluciones emitidas sobre las impugnaciones planteadas en cada Mesa durante la votación y el escrutinio, que fueron materia de apelación ante el Comité Electoral;
- d) El número de votos nulos y en blanco por cada Mesa de Sufragio.
- e) El nombre de listas de candidatos que intervinieron en la elección, y el número de votos obtenidos por cada lista;
- f) La lista ganadora que es aquella que obtuvo la mayor cantidad de votos. La relación de los representantes políticos o personeros que hayan asistido a la sesión.



Sub Capítulo III

De la Proclamación de las Autoridades Electas y Cierre de la Elección

Artículo 182°.- No existiendo o no quedando pendiente algún recurso impugnativo por resolver, el alcalde provincial proclamara al alcalde y a los regidores electos, dando por concluido el proceso electoral en la circunscripción del centro poblado; comunicando el cuadro de autoridades electas al Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI.



CAPITULO XII

DE LAS IMPUGNACIONES CONTRA EL RESULTADO DEL SUFRAGIO

Sub Capítulo I

Generalidades

Artículo 183°.- Las impugnaciones contra el resultado del sufragio versarán sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en el cómputo de resultados del sufragio. Los recursos de nulidad no impiden ni postergan el cómputo ni la proclamación de los resultados del sufragio.

Artículo 184°.- Las impugnaciones contra los resultados del sufragio sólo pueden ser interpuestos por los personeros legales de las listas de candidatos participantes en el proceso electoral y se presentan al Comité Electoral en el plazo de tres (3) días contados desde el día siguiente al de la proclamación de los resultados, y serán resueltas y publicadas en primera instancia por el Comité Electoral en el plazo de tres (3) días contados a partir de la presentación del recurso impugnativo.

Artículo 185°.- Los recursos de apelación contra las resoluciones del Comité Electoral, sobre impugnaciones contra los resultados del sufragio, serán presentados ante el mismo Comité Electoral, en el plazo de tres (3) días siguientes de publicadas las resoluciones de primera instancia. El Comité Electoral elevará las apelaciones admitidas al Concejo Provincial de Huaura para que sean resueltas en última instancia.

Artículo 186°.- Dentro de tres (3) días siguientes a la fecha señalada en el cronograma electoral como último día para la presentación de apelaciones contra el resultado del sufragio, el Comité Electoral elevará a la Municipalidad Provincial de Huaura el Informe Electoral conteniendo lo siguiente:

- a) Los resultados del Sufragio
- b) Las apelaciones presentadas contra las resoluciones del Comité Electoral emitidas sobre las impugnaciones contra los resultados del sufragio, con todos sus actuados.

El Concejo Provincial se pronuncia en un plazo no mayor de 10 días hábiles de elevadas las apelaciones por el Comité Electoral. Para el desarrollo de la sesión extraordinaria, cada recurso impugnativo deberá contar con el respectivo informe legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Serán notificados a la sesión de concejo los personeros legales de las listas impugnantes, otorgándoseles a cada uno el tiempo de diez minutos para que sustenten sus correspondientes recursos impugnativos.

CAPITULO XIII DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Sub Capítulo I

Nulidad de la Votación realizada en las Mesas de Sufragio

Artículo 187°.- El Comité Electoral puede declarar la nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio, de oficio o a pedido de parte, en los siguientes casos:

- a) Cuando la Mesa de Sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes de las establecidas por este reglamento, o después de las doce (12.00) horas, siempre que tales hechos hayan carecido de justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio;



- b) Cuando la votación se interrumpe por causa derivada de actos del hombre o de hechos de la naturaleza, y no sea posible que se reanude sin influir en el resultado de la elección.
- c) Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección.

Artículo 188°.- La oportunidad para plantear los referidos pedidos de nulidad, en los supuestos previstos en el artículo anterior se da necesariamente durante la elección y ante la propia mesa de sufragio, por parte de los personeros de mesa, por ser el preciso momento en que se producen los hechos que podrían constituir causal de nulidad y la oportunidad de que estos sean verificados y registrados en el acta electoral. Estos pedidos no son resueltos por la mesa de sufragio, sino por el respectivo Comité Electoral, contra cuya resolución se podrá interponer recurso de apelación.

Artículo 189°.- La nulidad de la votación realizada en la mesa de sufragio, implica computar como nulos los votos emitidos en dicha mesa.



Sub Capítulo II

Nulidad de las elecciones realizadas en todo un centro poblado

Artículo 190°.- El Concejo Provincial de Huaura, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más jurisdicciones de municipalidades de centros poblados cuando se comprueben graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación.

Es causal de nulidad de las elecciones cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los 2/3 del número de votos emitidos.

En estos casos proceden Elecciones Municipales Complementarias que deberán ser convocadas dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de aprobación de nulidad de las elecciones, fijando como fecha de elecciones en 90 días de la convocatoria, actuando los mismos miembros de los órganos electorales y empleándose el mismo Padrón electoral.

Para las Elecciones Municipales Complementarias no será aplicable la causal de nulidad descrita en el presente artículo, siendo elegido ganador la lista que obtenga la votación más alta

Artículo 191°.- Los recursos de nulidad de las elecciones en todo un centro poblado sólo pueden ser interpuestos por los personeros legales de las listas de candidatos participantes en el proceso electoral y se presentan al Comité Electoral en el plazo de tres (3) días, contados desde el día siguiente al de la proclamación de los resultados. Es resuelta en primera instancia por el Comité Electoral y en última instancia por el Concejo Provincial de Huaura en los mismos plazos señalados para las impugnaciones contra el resultado de sufragio.



CAPÍTULO XIV

DE LAS GARANTIAS DEL PROCESO ELECTORAL

Sub Capítulo I Generalidades

Artículo 192°.- La Municipalidad Provincial de Huaura podrá celebrar convenios de colaboración interinstitucional con el Jurado Nacional de Elecciones –JNE para que el proceso cuente con la participación de fiscalizadores designados por dicho organismo electoral.

Así mismo, podrá solicitar la asistencia técnica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 193°.- Los convenios con la ONPE y/o con el JNE pueden suscribirse en cualquier etapa del proceso electoral. En todo caso, la no suscripción de convenios no afectará al desarrollo del proceso electoral.

Sub Capítulo III De las Garantías al Elector

Artículo 194°.- Ninguna persona puede impedir, coactar o perturbar el ejercicio personal del sufragio. Toda persona capacitada para ejercer el sufragio que se encuentra bajo dependencia de otra debe ser amparada en su libre derecho de votar. Las autoridades y los particulares que tengan bajo su dependencia a personas capacitadas para votar, deben permitirles el libre y personal ejercicio del sufragio.

Apoyo de la Policía Nacional

Artículo 195°.- El Comando de la Policía Nacional pone a disposición del Comité Electoral los efectivos necesarios para asegurar el libre ejercicio del derecho de sufragio, la protección de los funcionarios electorales durante el



cumplimiento de sus deberes y la custodia del material, documentos y demás elementos destinados a la realización del acto electoral.

Para este efecto la PNP ejerce las siguientes atribuciones:

- a) Prestar el auxilio correspondiente que garantice el normal funcionamiento de las Mesas de Sufragio.
- b) Mantener el libre tránsito de los electores desde el día anterior al de la elección y durante las horas de sufragio e impedir que haya coacción, cohecho, soborno u otra acción que tienda a coactar la libertad del elector.
- c) Facilitar el ingreso de los personeros a los locales en que funcionen las Mesas de Sufragio.
- d) Custodiar el local donde funcione el Comité Electoral.
- e) Hacer cumplir las disposiciones que adopte el Comité Electoral para dicho efecto.
- a) Para la ejecución de lo dispuesto en este artículo, los miembros de la Policía Nacional reciben las órdenes e instrucciones pertinentes de sus superiores.



Sub Capítulo IV De las Prohibiciones

Artículo 196°.- Durante las horas en que se realizan las elecciones, no pueden efectuarse espectáculos populares al aire libre ni en recintos cerrados, ni funciones teatrales o cinematográficas ni reuniones públicas de ninguna clase.

Artículo 197°.- Los oficios religiosos en los templos son regulados por las autoridades eclesiásticas competentes, a fin de que ellos no se realicen durante las horas de las elecciones.

Artículo 198°.- Está prohibido a los electores portar armas desde el día anterior al de la elección y hasta un día después de ésta.

Reuniones

Artículo 199°.- Dentro del radio de cien metros de una mesa de sufragios se prohíbe al propietario, inquilino u ocupante de una casa permitir en ella reuniones de electores durante las horas de la elección.

Artículo 200°.- El derecho de reunión se ejercita de manera pacífica y sin armas conforme a las siguientes normas:

- a) En locales cerrados, sin aviso alguno a la autoridad.
- b) En lugares de uso público, mediante aviso dado por escrito con cuarenta y ocho horas de anticipación a la autoridad política respectiva, indicando el lugar, el recorrido, la hora y el objeto de la reunión o del desfile, en su caso, para el mantenimiento de las garantías inherentes al orden público.

Las reuniones en lugares de uso público no pueden realizarse frente a cuarteles o acantonamiento de fuerzas militares o de policía ni frente a locales de agrupaciones políticas distintas de los manifestantes.

Sub Capítulo V De la Ley Seca

Artículo 201°.- Desde cuarenta y ocho horas antes de las 00 horas del día de la votación, hasta las 12.00 horas del día siguiente a las elecciones, no es permitido el expendio de bebidas alcohólicas de ninguna clase y se cierran los establecimientos dedicados a dicho expendio.

CAPITULO XV DEL PRESUPUESTO ELECTORAL

Sub Capítulo I Generalidades

De los Recursos Propios

Artículo 202°.- Las tasas electorales aprobadas en este reglamento constituyen recursos propios del Concejo Provincial de Huaura. La Gerencia de Administración y Finanzas determinará la forma de su recaudación.

De la Elaboración del Presupuesto Electoral

Artículo 203°.- La Municipalidad Provincial de Huaura considerará en el Presupuesto Institucional Apertura para el año en que se llevarán a cabo las elecciones de autoridades de las municipalidades de centros poblados, la partida presupuestal para sufragar los gastos que ocasione el proceso electoral.

En su defecto, dentro de los tres (3) días hábiles contados del día siguiente de haberse convocado a elecciones, el Gerente de Desarrollo Humano formulará el proyecto de presupuesto del proceso electoral, detallado por cada centro poblado. El proyecto de presupuesto es elevado al Alcalde Provincial para que disponga su inclusión en el

Presupuesto Institucional Modificado y lo apruebe, debiendo hacerse efectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes por las unidades orgánicas responsables de ello.

De la Ejecución del Presupuesto Electoral

Artículo 204°.- La Subgerencia de la Juventud y Participación Vecinal de la Municipalidad Provincial de Huaura ejecutará por encargo el presupuesto electoral.

El Coordinador Provincial de Elecciones, el Presidente de cada Comité Técnico Electoral o el Presidente de Cada Comité Electoral, según corresponda, formularán los requerimientos necesarios.

Artículo 205°.- Una vez concluido el proceso electoral, los recursos remanentes del presupuesto se devuelven a la respectiva cuenta corriente de la Municipalidad Provincial.

Aportes de la Municipalidad Distrital y de la Municipalidad del Centro Poblado

Artículo 206°.- El aporte de la Municipalidad Distrital será poner a disposición del Comité Electoral un personal administrativo con el cargo Secretario(a) del Comité Electoral, durante el proceso electoral, desde la conformación del Comité Electoral hasta la elevación del Informe Final al Concejo Provincial de Huaura.

Artículo 207°.- El aporte de la Municipalidad de Centro Poblado será poner un local adecuado, en la capital del centro poblado, a disposición del Comité Electoral para su funcionamiento durante el proceso electoral, desde la conformación del Comité Electoral hasta la elevación del Informe Final al Concejo Provincial de Huaura.

**CAPITULO XV
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Primera.- De conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, no hay reelección inmediata para el cargo de alcalde. Transcurrido otro período, como mínimo, se puede volver a postular al mismo cargo de alcalde, sujeto a las mismas condiciones establecidas en la Ley N° 28440 y el presente Reglamento.

Segunda.- De conformidad con el artículo 8° de la Ley N° 28440, la lista ganadora es proclamada con su alcalde y sus cinco regidores.

En caso de que la lista ganadora tenga uno o más cargos vacíos por haber sido sus candidatos tachados, entonces, los regidores se complementarán con los candidatos de la lista que quedó en segundo lugar llamados en estricto orden de su ubicación en la lista de candidatos a regidores.

Tercera.- Las tachas e impugnaciones presentadas por los electores o personeros legales, conforme al presente Reglamento, son resueltas en primera instancia por el Comité Electoral en el término de tres (3) días naturales. Las resoluciones correspondientes se publican el día de su expedición.

Las apelaciones contra las resoluciones de tachas o impugnaciones emitidas por el Comité Electoral son resueltas por el Comité Técnico. Los plazos son de tres días naturales para apelación y de tres días naturales para ser resueltas. Las resoluciones se publican en la fachada del local del Comité Electoral el mismo día de su expedición.

Cuarta.- El Alcalde Provincial, mediante el Decreto de Alcaldía con el que se convoca a elecciones de autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, aprobará el Cronograma Electoral y actualizará la Tabla de Tasas Electorales para cada proceso electoral, según lo regulado en la presente Ordenanza Provincial.

Quinta.- Desde 15 días naturales antes del inicio del plazo para la inscripción de listas de candidatos, el Comité Electoral pondrá a disposición de los electores el kit electoral conteniendo los siguientes formatos:

- a) Formulario – Solicitud de inscripción de listas de candidatos.
- b) Formato de registro de adherentes
- c) Formularios de Hoja de vida de los candidatos.
- d) Una copia del Reglamento Electoral
- e) Una copia del Decreto de Convocatoria (Cronograma Electoral y la Tabla de Tasas Electorales).

Cualquier elector podrá adquirir el Kit Electoral previo pago del equivalente al 1.00 % de la Unidad Impositiva Tributaria.

Sexta.- El Comité Electoral publicará sus resoluciones y comunicados que estime pertinentes publicar, en un lugar de vista al público del local donde funcionará durante el proceso electoral. Además, podrá crear una cuenta en Facebook.

Séptima.- Los cargos de alcalde y regidores son irrenunciables, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Octava. - Uno o más miembros del concejo municipal pueden ser vacados o suspendidos, según las mismas causales y procedimientos establecidos en los artículos 22 al 25 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, modificado por la Ley N° 28961. En estos casos resuelve el pedido de vacancia el concejo municipal de centro poblado (en primera instancia), y el Concejo Provincial de Huaura (en segunda instancia).

Novena.- Se aprueba la Tabla de Tasas Electorales, conforme al detalle siguiente:

N°	Descripción	Índice porcentual en relación a una UIT
01	Kit Electoral	1.0 %
02	Inscripción de lista de candidatos	15.0 % Por cada lista
03	Tacha en contra de la inscripción de candidato a alcalde o regidor	2.5 % Por cada candidato
04	Cambio de candidato a alcalde o regidor tachado (dentro del plazo fijado para la inscripción de lista de candidatos)	2.5 % Por cada candidato
05	Cambio de personero legal solicitado por los 2/3 de los candidatos de una lista	2.5 % Por cada personero.
06	Acreditación ante el Concejo Provincial de Huaura de observadores de procesos electorales	5.0 %
07	Impugnación o reclamación contra el diseño de cédula de sufragio	2.5 %
08	Solicitud de nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio	15.0 %
09	Impugnación contra los resultados del sufragio	15.0 %
10	Apelación en contra de la Resolución emitida por el Comité Electoral que resuelve la impugnación contra el resultado de sufragio	9.5 %
11	Solicitud de nulidad de las elecciones en el centro poblado	25.0 %
12	Apelación en contra de la resolución emitida por el Comité Electoral que resuelve el pedido de nulidad de elecciones en el centro poblado	9.5 %
13	Recursos de Reconsideración en contra de Resoluciones emitidas por el Comité Electoral	2.5 %

Décima. - El Alcalde Provincial actualizará la Tabla de Tasas Electorales para cada proceso electoral, en nuevos soles, según los porcentajes fijados en la presente Ordenanza Provincial y la variación de la Unidad Impositiva Tributaria, lo que debe ser aprobado con el Decreto de Alcaldía mediante el cual se convoca a elecciones de autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de la Provincia de Huaura.

Undécima. - El pago por la solicitud de tacha o impugnación por alguno de los conceptos previstos en la Tabla de Tasas Electorales se efectuará en Caja de la Municipalidad Provincial de Huaura o en el banco y la cuenta corriente que se señalará en el Decreto de Alcaldía mediante el cual se convoca a elecciones.

El comprobante de pago se anexa a la solicitud de tacha o impugnación.

Si la tacha o impugnación es declarada fundada el dinero se devolverá al solicitante.

Duodécima.- Con la finalidad de que se continúe llevando a cabo en un solo proceso electoral la elección de las autoridades de las cuatro municipalidades de centros poblados existentes en la provincia de Huaura, y que el periodo de gobierno desde el 01 de enero del primer año hasta el 31 de diciembre del cuarto año sea el mismo para las autoridades de los cuatro concejos municipales elegidos en dicho proceso electoral, se fija como siguiente periodo de gobierno desde el 01 de enero del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2023, y así sucesivamente cada cuatro años. Los procesos electorales se llevarán a cabo con la debida anticipación el año anterior al inicio del periodo de gobierno.

Décimo Tercera. - Si por nulidad de las elecciones o por cualquier otra causa o circunstancia en un proceso electoral, respecto de uno o más centros poblados, se retrasará el reconocimiento de sus nuevas autoridades municipales, sobrepasándose el 01 de enero, fecha fijada como el inicio del periodo de gobierno, se prorrogará el periodo de gobierno de las autoridades en ejercicio de dichos centros poblados hasta la elección y proclamación de sus nuevas autoridades. Esto no afectará la fecha de culminación del nuevo periodo de gobierno que será el 31 de diciembre del cuarto año correspondiente.

**CAPITULO XIV
DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Única. - Las autoridades municipales de las cuatro municipalidades de centros poblados electas en el proceso electoral iniciado el año 2015, finalizaran sus mandatos el 31 de diciembre del 2019, tal como se fijó la regla en la Primera Disposición Transitoria del Reglamento Electoral aprobado con Ordenanza Provincial N° 019-2015-MPH.